

58



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

" LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA INTERVENCION DE LA ONU POR MOTIVOS HUMANITARIOS "



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR CHAVEZ GARCIA

ASESOR: LIC. MARTIN GARCIA MARTINEZ

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



ACATLAN, MEXICO

OCTUBRE DE 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

FIRMA: [Signature]
FECHA: 22 OCT/02
NOMBRE: RAFAEL
VICTOR CHAVEZ
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recuadral.
Autorizo a la Direccion General de Bibliotecas de la

UNAM
BIBLIOTECA

A DIOS...MI RAZON SUPREMA.

A MIS PADRES...POR LA EXISTENCIA.

A MI ADORADA ESPOSAY A MIS HIJOS...POR TODO LO QUE SIGNIFICAN EN MI VIDA.

A LIZZETE GERALDINE, VICTOR DANIEL Y DIEGO IVAN...MIS MAXIMAS BENDICIONES.

A MIS HERMANOS...POR SU APOYO INCONDICIONAL Y ENTRAÑABLE CALIDAD.

A LA U.N.A.M....POR ACOGERME EN SU GENEROSO SENO.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS DE LA E.N.E.P. "ACATLAN"...POR SU INAGOTABLE FUENTE DE CONOCIMIENTOS.

A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO...QUE CON SU HONROSO DESEMPEÑO DIGNIFICAN CADA DIA MAS EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA.

INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO NOCIONES GENERALES

1.1. Concepto de Derecho Internacional.	4
1.2. Normatividad internacional vigente en materia de derechos humanos.	8
1.3. Atribuciones de la ONU contenidos en la Carta de las Naciones Unidas...	18

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE INJERENCIA HUMANITARIA

2.1. Principio de no intervención.	22
2.2. Principio de autodeterminación.	29
2.3. Principio de soberanía e igualdad soberana de los Estados.	36
2.4. Derechos humanos.	42

CAPÍTULO TERCERO DERECHO DE INJERENCIA

3.1. Concepto del derecho de injerencia.	49
3.2. Tipos de injerencia.	54
3.2.1. Intervención en legítima defensa.	55
3.2.2. Intervención por invitación.	56
3.2.3. Intervención humanitaria.	57

3.3. Intervención autorizada por el Consejo de Seguridad.	64
3.4. Actores.	66
3.4.1. Estado.	66
3.4.2. Grupo de Estados.	68
3.4.3. Organismo internacional.	70

**CAPÍTULO CUARTO
DESARROLLO DEL DERECHO DE INJERENCIA. COMO LO ENTIENDEN
ACTUALMENTE LAS NACIONES UNIDAS**

4.1. Casos de intervención respaldados por la Organización de las Naciones Unidas	
4.1.1. Intervención en Timor Oriental.	74
4.1.2. Intervención en Ruanda.	78
4.1.3. Intervención en Somalia.	82
4.2. Postura actual de las Naciones Unidas sobre la injerencia humanitaria.	85
4.3. El Derecho Humanitario y la confrontación bélica exógena e indógena.	98
4.4. Propuesta y medidas a aplicar, en el presente campo.	102
Conclusiones.	105
Bibliografía.	109
Legislación.	111
Otras fuentes.	112

INTRODUCCIÓN

A partir de su firma en 1945, la Carta de las Naciones Unidas se ha convertido en el fundamento de las relaciones entre los Estados.

La Organización se creó después de la Segunda Guerra Mundial con el objetivo de lograr el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, mediante la aceptación de ciertos principios que son primordiales en las relaciones internacionales.

La igualdad soberana, la solución pacífica de controversias, la proscripción del uso de la fuerza, la no intervención en los asuntos internos de los Estados y la libre determinación de los pueblos son algunos de los principios que los Estados deben respetar para que las Naciones Unidas cumplan con sus objetivos y se logre la convivencia pacífica entre las naciones.

Además de mantener la paz y seguridad internacionales, las Naciones Unidas tienen otros propósitos; uno de los más importantes es el respeto y la protección universal de los derechos humanos, sin hacer distinciones por motivo de sexo, raza, origen, idioma o religión.

Desde la firma de la Carta hasta el final de la Guerra Fría, las Naciones Unidas se preocuparon por evitar conflictos entre los países que representaban las distintas posturas, es decir, Estados Unidos y la URSS.

Sin embargo, la situación que hoy existe en nuestro mundo es completamente distinta. Con el fin de la Guerra Fría, los conflictos entre países han sido menos frecuentes, y los que ahora llaman la atención son los que suceden en el interior de los Estados. Estos conflictos se caracterizan por su violencia y crueldad, así como porque en ellos se llevan a cabo graves violaciones de los derechos humanos, frente a las que cada día es menos aceptable que la comunidad internacional permanezca simplemente como un espectador.

La violación de los derechos humanos es un acto gravemente censurado por todas las naciones, por lo que es imposible permanecer con los brazos cruzados, sin actuar para impedir que siga sucediendo y se sancione a los responsables. Es aquí donde se plantea la posibilidad de injerencia por razones humanitarias, que es una acción que se encuentra envuelta en una gran controversia; sobre todo, porque muchas veces, a pesar de todos los esfuerzos realizados, sus resultados no son del todo exitosos.

El objetivo de este trabajo es analizar el fenómeno de la intervención humanitaria con base en el derecho internacional, para comprobar si las acciones

que respecto a él se han emprendido están de acuerdo con lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional y, en consecuencia, si este tipo de injerencia debe ser un acto aprobado por la comunidad internacional.

Para conocer las implicaciones de la injerencia humanitaria, en el primer capítulo estudiaremos los principios de derecho internacional que rigen las relaciones entre los Estados y que se encuentran involucrados con este tema, para tener claro su papel y si es posible darle prioridad a uno sobre otro en caso de que éstos se vean enfrentados. En el segundo capítulo, examinaremos los distintos tipos de intervención que existen en el derecho internacional y los diversos actores que pueden llevarla a cabo. En el tercer capítulo analizaremos la postura de las Naciones Unidas respecto a la intervención humanitaria para conocer si la Organización respalda este tipo de acciones, y si considera que pueden realizarse sin que con ello actúe contra el derecho internacional. Finalmente, en el cuarto capítulo se analizará el derecho de injerencia y algunos casos en los que ha intervenido la Organización de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO PRIMERO NOCIONES GENERALES

1.1. Concepto de derecho internacional.

Debido a la complejidad y diversidad de las relaciones que suelen tener las naciones del mundo, las cuales han aparecido y evolucionado a través de la historia del hombre, tenemos que estos vínculos requieren de una uniformidad y una estructura coherente, es por ello, que la aplicación e importancia del Derecho Internacional resulta necesaria para la regulación de estas relaciones en la búsqueda de armonía y convivencia entre los países que reconozcan y se apeguen a tal derecho.

Ahora bien, por las circunstancias planteadas en el párrafo precedente consideramos necesario citar algunos conceptos sobre el derecho en cuestión, con la finalidad de establecer su real importancia de aplicación, para ello tenemos lo siguiente:

En primer término, resulta necesario señalar que diversos autores como Carlos Arellano García, Alberto Trueba Urbina y Loretta Ortiz Ahlf consideran que el universo del Derecho Internacional se divide en tres partes, a saber:

a) **Derecho Internacional Público.**- Para el profesor Arellano García este derecho conforma "...al conjunto de principios, normas y reglas adoptadas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas. También algunas organizaciones internacionales y determinados individuos están sujetos al Derecho Internacional."¹

Por otra parte, la jurista Loretta Ortiz Ahlf establece sucintamente sobre el Derecho en cuestión, que este se refiere al "...conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre los sujetos internacionales."²

De las anteriores transcripciones conceptuales, podemos agregar personalmente que el Derecho Internacional Público es aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos (como es el caso de la ONU), mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional.

b) **Derecho Internacional Social.**- Sobre este tipo de Derecho tenemos que el jurista Alberto Trueba Urbina especifica que es una rama novedosa que está conformada por "el conjunto de principios, instituciones y

¹ Arellano García, Carlos. "Primer Curso de Derecho Internacional Público", Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 4ª ed., 1999, p. 104.

² Ortiz Ahlf, Loretta. "Derecho Internacional Público", Edit. Oxford, S.A., México, D.F., 2ª. ed., 1998, p. 5.

normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles."³

De lo anteriormente expuesto, tenemos que los autores clásicos del Derecho Internacional no vislumbran la posibilidad de que independientemente de la división del Derecho Internacional en Público y Privado pudiera existir un Derecho Internacional que no pertenezca ni a uno ni a otro, en este caso, el Derecho Internacional Social.

Consiguientemente, el Derecho Internacional Social por medio de resoluciones internacionales aplicables en todos los países, es la norma destinada a redimir a la humanidad de la miseria, de la explotación y de suprimir a la humanidad de la miseria, de la explotación y de suprimir las guerras que hieren y destruyen a los pueblos y a las comunidades internacionales. Por tanto, el derecho en comento, regula relaciones entre las empresas explotadoras y estatales y las organizaciones de trabajadores, como sujetos internacionales y porque la masa obrera constituye una fuerza arrolladora y especialmente cuando toma el acuerdo internacional de brazos caídos. En suma, no sólo rige las relaciones laborales, sino reivindica a los proletarios frente a empresas nacionales o transnacionales.

³ Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Internacional Social". Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1979, p.

c) Derecho Internacional Privado.- Este derecho está integrado por un "conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de derecho público que tienen por objeto solucionar una controversia de carácter interestatal o internacional, mediante la elección del juez competente para dirimirla, de la ley aplicable al fondo del asunto o la aplicación de la norma que específicamente dará una solución directa a la controversia, en caso de que existan derechos de más de un Estado que concurren en una situación concreta."⁴

De lo anteriormente señalado, tenemos que tradicionalmente las disposiciones de este derecho tenían un objeto puramente formal, consistente en elegir, mediante la utilización de la norma de conflicto, el juez competente y el derecho aplicable al fondo de una controversia en el que existían vinculaciones con leyes de diversos Estados; sin embargo, actualmente diversos autores de la materia establecen que también se pueden crear normas sustantivas o materiales para regular el fondo de un conflicto en el que convergen normas de varias entidades o países, dando soluciones de fondo y de manera específica, utilizándose en ocasiones, criterios diferentes a los adoptados en los asuntos locales.

240.

⁴ Contreras Vaca, Francisco José. "Derecho Internacional Privado", Edit. HARLA, S.A., México, 3ª.ed., 1994, p. 5.

Ahora bien, debido a que el tema central de nuestro tema de investigación alude a los derechos humanos, tenemos que los ubicaremos para nuestro análisis dentro del Derecho Internacional Público, toda vez que estableceremos el respeto que se les confiere a estos derechos humanos en diversos Estados de la tierra, por lo tanto quedan perfectamente ubicados dentro del Derecho Internacional en comento.

1.2. Normatividad internacional vigente en materia de derechos humanos.

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia habiéndose consolidado en la estructura jurídica del Estado consolidado, quien tiene el deber de reconocerlos, respetarlos y defenderlos, limitando su actuación a lo establecido dentro del marco jurídico existente que le impone en determinados casos la obligación de actuar o de no actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos la salvaguarda de sus derechos y libertades que la Constitución Política enuncia como garantías individuales y sociales.

El Estado asume la obligación jurídica de asegurar plenamente a la persona la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica. En cuanto a las garantías sociales, su realización requiere que

el Estado desarrolle una actividad creadora con el fin de proporcionar a los sectores mas débiles de la sociedad, la oportunidad de alcanzar mejores niveles de vida, mediante el acceso al disfrute de los recursos naturales de la nación, a la educación y a la seguridad social.

Ahora bien, dentro del proceso evolutivo en el que se tutelaron internacionalmente los derechos humanos, los autores doctrinarios sitúan básicamente cuatro sistemas de formación para estos, los cuales son:

a) El **universal**, en el cual el tema que nos ocupa se encuentra establecido en la Carta de las Naciones Unidas, documento que en su Preámbulo reafirma "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana". Es relevante advertir que la Carta en mención, no establece una enumeración y definición de los derechos humanos y libertades fundamentales, vacío que *a posteriori* fue cubierto por una declaración de la Asamblea General de la ONU, órgano que el 10 de diciembre de 1948 aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De la anterior consideración, se desprende que la Declaración definió importantes derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, pero no instaura ningún derecho de reclamación de los particulares ante instancias internacionales. A pesar de esta omisión, la Declaración aludida tiene

gran importancia porque sirvió de punto de partida para el inicio de la regulación en esta materia.

b) En cuanto al ámbito **europeo** , tenemos que los derechos civiles y políticos se encuentran regulados por la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, firmada en la ciudad de Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950, completada posteriormente por 5 protocolos adicionales. Los derechos económicos, sociales y culturales están normados en la Carta Social Europea firmada en Turín, también ciudad italiana el 18 de octubre de 1961.

c) El sistema **americano** parte de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre promulgada en 1948, la cual sufre una transformación con la Convención de San José de Costa Rica en 1969. Recientemente se adoptó el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales y culturales, firmado en El Salvador el 17 de noviembre de 1988.

d) El sistema **africano** , quien protege los derechos humanos a través de la Organización para la Unidad Africana quien aprobó en junio de 1981, en Nairobi, Kenia, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Sin embargo, de la clasificación anteriormente expuesta tenemos que nuestro análisis se centrará en los sistemas universal y el americano, toda vez que en ellos, nuestro país es directamente participe.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por tanto, en lo que respecta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es válido indicar que tuvo sus orígenes a partir de la creación de la Comisión de Derechos Humanos en 1946, teniendo como objetivo central la elaboración de una declaración de los derechos humanos del hombre y la redacción de dos proyectos de pacto: uno, sobre derechos civiles y políticos, y otro sobre derechos económicos y culturales.

Asimismo, tenemos que la Declaración en mención está integrada por un preámbulo y treinta artículos en los que se establecen los derechos humanos y las libertades fundamentales a los cuales tienen derecho todos los hombres y mujeres, en cualquier parte del orbe y sin discriminación alguna.

De igual manera, resulta necesario advertir que dicha Declaración proclama los siguientes derechos, a saber:

- Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona; prohibición de la esclavitud y de la servidumbre,
- Prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, igualdad ante la ley;
- Derecho a un recurso efectivo que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales;
- Derecho a no ser detenido arbitrariamente, preso ni desterrado;
- Derecho a una audiencia pública justa por un tribunal independiente e imparcial;
- Derecho a presumir la inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad;
- La prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada, familiar, domicilio o correspondencia;
- El derecho a circular libremente y a elegir el lugar de residencia;
- El derecho de asilo;
- El derecho a una nacionalidad;
- El derecho a casarse y a fundar una familia;
- El derecho de propiedad;
- El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- La libertad de opinión y de expresión;

- La libertad de reunión y de asociación pacífica;
- El derecho de toda persona a participar en el gobierno y funciones públicas de su nación;
- El derecho de toda persona, en cuanto miembro de una sociedad, a obtener habida cuenta del nivel de desarrollo de cada país , la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- El derecho a la seguridad social (que comprende el derecho del trabajo, el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar, el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad).
- El derecho a un orden social internacional en que los derechos y libertades proclamados por la Declaración se hagan plenamente efectivos, y
- Por último, se establece que la Declaración no podrá interpretarse, en ninguno de sus aspectos en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades en ella establecidos.

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Dicha Convención tiene su punto de partida en la firma de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en la ciudad de Bogotá de Santa Fe, Colombia, el 30 de abril de 1948, en la cual se proclamó entre sus principios el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

Es importante resaltar que esta Convención, estableció dentro de su preámbulo el propósito de consolidar en el continente americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social.

Ahora bien, dentro de su contenido la Convención en cuestión, consagra los siguientes tópicos, a saber:

- Establece la obligación para los Estados signantes de respetar los derechos establecidos en la Convención en favor de cualquier ciudadano, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen, nacimiento o situación económica o social;
- El derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, para que pueda reclamar o hacer valer dichos derechos;
- El derecho de cada persona a que se le respete su vida;

- La potestad de aplicar la pena de muerte, para aquellos países en los cuales tal sanción no ha sido abolida, para que sea aplicable únicamente en los delitos graves;
- El derecho a la integridad personal, prohibiendo el sometimiento a torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- La prohibición de manera absoluta para someter a persona alguna a la esclavitud o a servidumbre;
- La prohibición de la trata de esclavos, de mujeres y el trabajo forzoso;
- El derecho a la libertad personal, es decir, que cada hombre se gobierne a sí mismo como mejor considere conveniente, prohibiéndose toda detención o encarcelamiento;
- El derecho del inculcado de un delito, a la asistencia gratuita por intérpretes, en caso de no comprender o no hablar el idioma del juzgado o tribunal;
- El derecho de toda persona a una indemnización, conforme a lo prescrito en cada ley nacional, por error judicial, en el supuesto de haber sido condenado con sentencia firme;
- El derecho de toda persona para que le sean respetados su honra y el reconocimiento a su dignidad;
- El derecho a la libertad de conciencia y de religión;

- El derecho de toda persona para expresar su libertad de pensamiento y de expresión;
- El derecho de reunión pacífica, quedando su ejercicio sujeto a las restricciones previstas por las leyes conducentes, en el mantenimiento de la seguridad nacional y los derechos y libertades de los demás ciudadanos de una nación;
- La obligación de los Estados signantes de tomar las medidas necesarias tendientes a asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges bien sea durante el matrimonio o una vez disuelto.
- El derecho de los menores de edad a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- El derecho de toda persona a una nacionalidad;
- El derecho que tiene toda persona al uso y goce de sus bienes;
- El derecho de todo ciudadano para circular en el territorio de un Estado y a residir en él, sin más restricciones que aquellas que sirvan para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral, la salud públicas o los derechos y libertades de los demás;
- El derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- El derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y
- El derecho de toda persona para tener un recurso jurídico que lo ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos fundamentales, los cuales deben estar reconocidos en las respectivas constituciones políticas o leyes propias a los derechos humanos.

Ahora bien, de lo anteriormente mencionado, tanto en lo que toca a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la Convención Americana sobre los Derechos multicitados, el contenido de ambas resulta bastante similar, aunque lo notablemente importante en este caso, es de que también tienen paralela concordancia con lo que establece nuestra Constitución Política Federal, por lo que resulta menester acotar que legalmente nuestro país es garante de los derechos humanos manejados en disposiciones internacionales, lo cual en nuestra opinión se ven notoriamente reflejados en el Capítulo Primero relativo a las garantías individuales, las cuales "... son medidas de seguridad y

eficacia del estado de derecho que tiene el gobernado frente a las actuaciones que pudiera tener el poder público en su perjuicio.”⁵

Por consiguiente, podemos advertir que aparte de que nuestra Ley Fundamental va a la par con disposiciones de carácter internacional, relativas a la materia de derechos humanos, esta fue pionera en considerarlos y regularlos, toda vez que si tomamos en cuenta el momento de la promulgación de nuestra Carta Magna se sucedió en el año de 1917, mientras que las Declaración Universal de los Derechos en mención se creó en 1946 y la Convención Americana se firmó en 1948, es decir, 29 y 31 años después de haber sido pronunciadas en nuestro sistema legal constitucionalista, respectivamente.

1.3. Atribuciones de la ONU contenidas en la Carta de las Naciones Unidas.

Para abordar el análisis del presente apartado capitular, tenemos que el desarrollo de las preocupaciones tocantes a los derechos humanos, desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, se ha ido generando principalmente a partir de instrumentos internacionales avalados por la Organización de las Naciones Unidas, como declaraciones y convenciones, generalmente de los tratados de las organizaciones internacionales.

⁵ Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 24ª. ed., 1992, p. 165.

Al respecto, de tales trabajos diplomáticos internacionales tenemos que las disposiciones de las Cartas de la ONU se encuentran como base de toda la vasta actividad normativa de la Comisión de los Derechos Humanos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. De entre los instrumentos de mayor trascendencia que pueden citarse como obra de estos órganos pertenecientes a la ONU, se encuentran los siguientes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (promulgada en 1948);
- Los Pactos sobre los Derechos Humanos (enunciados en el año de 1966);
- La Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial (firmada en 1965).
- La Convención contra la Tortura (emitida en 1984), y
- La Convención sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada por la Asamblea General en este último periodo de Sesiones (pronunciada en 1990).

Como observamos en el apartado capitular anterior, tenemos que la Declaración Universal que procede de una resolución, y que sabemos que en sentido estricto no posee en sí misma un valor jurídico obligatorio, ha sido uno de

los instrumentos más notables de contribución a la formación de normas consuetudinarias en el plano de los Derechos Humanos; es decir, normas que obligan a todos los Estados de la comunidad internacional independientemente de que sean o no partes en determinado tratado o pacto internacional.

Dentro de esta corriente internacional, en las últimas décadas, destaca la precisión y alcances de los derechos económicos, sociales y culturales que tiene como objetivo primordial el bienestar material y cultural de sus beneficiados.

Su inclusión en la Declaración Universal y más tarde en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, constituyó otro parteaguas en relación con actividades y prácticas fuertemente enraizadas y universalmente aceptadas.

Ahora bien, la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, y que entró en vigor hasta el 17 de octubre del mismo año, estableció en su protocolo lo siguiente:

"...

Al reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad fundamental del hombre, en la dignidad y el valor de la

persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas;

..."

Sin embargo, a posteriori dicho documento internacional, no establece dentro de su contenido numeral alguno sobre el tópico que nos ocupa, por lo que consideramos que el cuerpo de esta Carta resulta limitado, ya que aún cuando entró en vigor en 1945, debió hacer mayor referencia a los derechos humanos, ya que la constitución de este órgano internacional derivó como consecuencia de una conflagración bélica reciente, tal y como lo fue la Segunda Guerra Mundial, conflicto en el cual se violentaron los intereses fundamentales de numerosos ciudadanos europeos y asiáticos, por lo que nos resulta extraño que no se haya dado mayor atención a este aspecto.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE INJERENCIA HUMANITARIA

2.1. Principio de no intervención.

El reconocimiento de la norma de no intervención es consecuencia de una lucha ardua y continua.

Muchos consideran a la no intervención como una cuestión nueva que se ha discutido y se discute recientemente. Sin embargo, éste no es un tema reciente. En el siglo XVII, Hugo Grocio consideraba que no todo empleo de la fuerza estaba prohibido por la ley natural, sino sólo aquél que entraba en conflicto con los principios de la sociedad. Podía entonces existir la guerra justa, que se entablaba para alcanzar o restablecer el fin natural del hombre, es decir, la paz o la condición de una vida social tranquila. La guerra justa era comprensible, por ejemplo, en el caso de una intervención para ayudar a los habitantes de un Estado gobernado por un tirano que los mantenía sometidos.

En el siglo XX, los Estados de América Latina trabajaron vigorosamente por conseguir que el principio de no intervención fuera reconocido por el derecho internacional:

Países como México que han sido a lo largo de su historia víctimas de intervenciones injustas, han reafirmado la eficacia del principio jurídico de no intervención, promoviendo su vigencia, y en general la del derecho internacional, como un medio de supervivencia frente a las ambiciones hegemónicas de las potencias.⁶

La lucha que han emprendido algunos países en relación con este principio, ha promovido el desarrollo de éste en el derecho internacional.

Este principio, junto con el de la igualdad jurídica de los Estados y la proscripción del uso de la fuerza, establecidos en el artículo 2 de la Carta, constituyen los pilares fundamentales de las Naciones Unidas.

“El principio de no intervención se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales. El artículo 2.7 de las Cartas de las Naciones Unidas establece que ninguna disposición permitirá la intervención de la Organización en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. Con ello, no solamente se condena la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o amenaza contra la personalidad del Estado o de sus

⁶ Sepúlveda amor. Bernardo, “No intervención y derecho de injerencia: el imperio o la decadencia de la soberanía”. en Seara Vázquez, Modesto (comp.). Las Naciones Unidas a los cincuenta años, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 174.

elementos políticos, económicos y culturales.⁷ Sin embargo, es importante mencionar que la Carta no contiene dentro de sus principios ninguno que prohíba expresamente a un Estado o grupo de Estados intervenir en los asuntos internos de otro Estado. Algunos autores no coinciden con lo anterior, pues consideran que a pesar de no estar expresamente establecida en la Carta la prohibición de injerencia por parte de los Estados, al impedirse a la Organización intervenir en los asuntos internos de éstos, dicha negativa se extiende también a sus Estados miembros.

En relación con lo antes mencionado, puede surgir la duda de si el principio de no intervención aplica sólo a los Estados miembros de las Naciones Unidas. Esta cuestión debe responderse negativamente, pues aún cuando la Carta de la Organización obliga únicamente a sus miembros a respetar dicho principio, los demás Estados también se ven obligados a respetarlo en virtud de que la no intervención constituye un principio general del derecho internacional que deben obedecer todos los Estados que forman parte de la comunidad internacional.

A partir de 1945, la no intervención debe ser considerada como una norma imperativa de derecho internacional que no admite acuerdo en contrario [...] el principio se encuentra clara y categóricamente enunciado en los principales tratados multilaterales que versan sobre la materia.⁸

⁷ Crf. Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 2º ed., Oxford University Press, México, 1998, p.213.

⁸ Sepúlveda Amor, Bernardo, *op. cit.*, p.175

La Carta de la Organización de Estados Americanos es el instrumento que posee la normatividad más completa para definir el principio de no intervención:

Artículo 18: Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 19: Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.⁹

Pese a que la no injerencia en los asuntos internos de los Estados está reconocida en el derecho internacional general, dicha definición es muy importante por ser la más descriptiva y, hasta ese momento, la que mejor señalaba el alcance del principio de la no injerencia en las relaciones entre los Estados.

⁹ "Carta de la Organización de Estados Americanos", [http://www. Oas. Orga/juridico /spanish/Carta. Html](http://www.Oas.Orga/juridico/spanish/Carta.Html)
Consulta: 15 de enero de 2002

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó el principio de no intervención el 24 de octubre de 1970 en la resolución 2625 (XXV) sobre los principios del derecho internacional relativos a las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados de acuerdo con los principios de derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

En esta resolución la ONU afirma que:

Ningún Estado o grupo de Estados tiene el derecho a intervenir, directa o indirectamente, por ningún motivo, en los asuntos internos o externos de otro Estado. Por ello, cualquier intervención armada y toda forma de interferencia o intento de amenaza en contra de sus elementos políticos, económicos o culturales, serán violatorias del derecho internacional.

Ningún Estado está capacitado para usar o alentar el empleo de medidas económicas, políticas o de cualquier otro tipo para coaccionar a otro Estado, con el objeto de conseguir la subordinación de éste, pasando por alto sus derechos de soberanía, asegurándose beneficios de cualquier tipo.

Tampoco será posible que los Estados organicen, ayuden, fomenten, financien, inciten o toleren actividades subversivas, terroristas o armadas dirigidas

a derrocar violentamente el régimen de otro Estado, o que interfirieran en revueltas civiles.¹⁰

Hemos visto reflejadas estas situaciones de intervención en diversas acciones emprendidas por países imperialistas que amenazan la soberanía y coexistencia pacífica de los Estados.

Para conocer el desarrollo de la no intervención en el derecho internacional, es importante conocer la posición que la Corte Internacional de Justicia ha tomado en algunos casos en que este principio se ha visto involucrado. En 1949, en su decisión sobre el caso del Canal de Corfú, la Corte se pronunció respecto al derecho de dicha resolución por ser la primera vez que dicho órgano se manifestaba al respecto:

"El pretendido derecho de intervención no puede ser considerado sino como la manifestación de una política de fuerza, política que, en el pasado, ha dado lugar a los abusos más graves y que, cualesquiera que sean las deficiencias presentes de la organización internacional, no puede tener un lugar en el derecho internacional. La intervención es quizá aún menos aceptable en la forma particular que ha adoptado este caso, ya que, reservada por la naturaleza

¹⁰ Diestrich, Rauschnig et al. (eds.), *Key Resolutions of the United General Assembly (1946-1996)*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997, p.5.

de las cosas a los Estados más poderosos, podría fácilmente conducir a socavar la propia administración de la justicia internacional."¹¹

En 1986, en su pronunciamiento sobre el caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, la Corte vuelve a tocar el tema de la no intervención y considera a ésta como principio general del derecho internacional:

El principio prohíbe a todo Estado o grupo de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otros Estados. La intervención prohibida debe relacionarse con cuestiones donde el principio de la soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Ello comprende optar por un sistema político, económico, social y cultural y formular su política exterior. La intervención es ilícita cuando se emplean métodos de coerción, constitutivo de la intervención prohibida y que conforma su esencia misma, es particularmente evidente en el caso de una intervención que utiliza la fuerza, ya sea con el método directo de la acción militar o con el método indirecto del apoyo a favor de actividades armadas subversivas o terroristas en el interior de otro Estado.¹²

¹¹ Caso del Canal de Corfú, Reino Unido vs. Albania, I.C.J. Report, 1949, p.35.

¹² Caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua vs. Estados Unidos de América, I.C.J. Reports, 1986, pp.98-100, cit. en Sepúlveda Amor, Bernardo, op. cit., p.176.

En estos casos es clara la injerencia del país poderoso sobre el débil aprovechándose de sus ventajas, lo cual debe ser siempre condenado por el derecho internacional.

A pesar de la enorme importancia que hoy tiene el principio de no intervención y de que es casi absoluto, la Carta de las Naciones Unidas establece una excepción a la no intervención de la Organización en los asuntos internos de los Estados: las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII de la Carta, decretadas por el Consejo de Seguridad en uso de las facultades que derivan de su responsabilidad primordial en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

La no intervención es un principio importante para la convivencia de los Estados y para el derecho internacional. En los últimos tiempos, se han incrementado las actividades intervencionistas, lo que nos lleva a la necesidad de complementar el régimen jurídico existente y establecer claramente los actos de intervención que son ilegales, así como determinar las sanciones para los mismos.

2.2. Principio de autodeterminación

Uno de los propósitos de las Naciones Unidas es fomentar entre las naciones las relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad

de derechos y al de libre determinación de los pueblos. En su artículo 55, la Carta de las Naciones Unidas menciona nuevamente dicho principio al regular las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones.

Podemos entender estos principios de derecho internacional de la siguiente manera:

En virtud de los principios de igualdad de derechos y la libre autodeterminación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho, de conformidad con las disposiciones de la Carta.¹³

Al dar la condición de principio de derecho internacional a la autodeterminación de los pueblos, se resalta el valor que éste tiene para el adecuado desarrollo de las relaciones amistosas entre los Estados.

¹³ Ortiz Ahlf, Loretta, op. cit., p.215

Según Modesto Seara Vázquez, el concepto de autodeterminación de los pueblos se ha utilizado para designar tres posibilidades distintas:

- "El derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política, entendiendo éste como la facultad de un pueblo a elegir la forma de gobierno que desee. Esta acepción coincide con el principio de democracia.
- El derecho que tiene un pueblo a mantener su actual forma de organización política y económica, y a cambiarla, si así lo desea sin interferencia de otros Estados. En esta acepción el principio de autodeterminación coincide con el de no intervención.
- El derecho de un pueblo, con clara identidad y carácter nacional, a constituirse en Estado, con el fin de organizar de modo propio su vida política, sin interferencia de otros pueblos."¹⁴

Dicho autor considera que la última es la acepción correcta de este principio, ya que las otras dos lo confunden con otros conceptos de derecho internacional. Sin embargo, encontramos autores como Adriana Valadés, que establecen que el principio de autodeterminación está estrechamente relacionado con el concepto de intervención/ no intervención, ¹⁵ opinión con la que coincido porque me parece que todos estos principios se encuentran relacionados.

¹⁴ Seara Vázquez, Modesto, op. cit., p.82.

¹⁵ Cfr. Valadés, Adriana, "Intervención: ¿declive o reforzamiento? La discusión actual en torno a la intervención", Revista Mexicana de Política Exterior, México, núm. 39 julio-septiembre de 1993, p.50.

Para los efectos de este trabajo, nos limitaremos a utilizar la segunda acepción del término manejado, entendiendo el principio de autodeterminación de los pueblos como el derecho que éstos tienen a establecer un sistema político o económico propio, o a cambiarlo si así lo desean, sin que ello sea provocado por la intervención de un tercer Estado. "Violar la autodeterminación de un pueblo es quebrantar el derecho de un Estado de determinar por su propia cuenta los aspectos que rigen la vida al interior de su dominio, tocando por consecuencia su soberanía, quebrantando el principio de no intervención y el respeto a la igualdad soberana".¹⁶

Si vemos el principio de autodeterminación de los pueblos desde otro punto de vista, es decir, como el derecho que tienen los pueblos a la independencia frente al dominio colonial o como minoría dentro de un Estado, podría llevarnos a justificar la intervención a fin de conseguir que se ejerza este derecho.¹⁷

Los años que siguieron al establecimiento del principio de autodeterminación fueron testigos de la pugna entre quienes trataban de impulsar la descolonización y quienes trataban de frenarla negando el carácter jurídico de este principio.¹⁸

¹⁶ Vargas Juárez, Raúl. El fundamento jurídico de la intervención humanitaria, tesis profesional (ITAM), México, 2000, p.10

¹⁷ Crf. Vargas Juárez, Raúl, op. cit., p.11

¹⁸ Crf. Remiro Brotóns, Antonio et al., "Derecho Internacional", McGraw-Hill, S.A., Madrid, 1997, p.110

La autodeterminación no puede aceptarse como derecho más que cuando es reconocida y protegida por el derecho internacional:

Ésta ha sido consagrada internacionalmente como Derecho, únicamente en lo que se refiere a los pueblos coloniales [...] En el caso de los territorios no autónomos ello lleva consigo el derecho a la independencia, y en el de las poblaciones parte de un Estado multinacional, la autodeterminación sólo será efectiva si se reconoce, y protege internacionalmente, el derecho de secesión.¹⁹

De acuerdo con el profesor Seara Vázquez, el derecho de autodeterminación de los pueblos sólo lo es respecto a los pueblos coloniales, pues para que las minorías dentro de un Estado también lo posean es necesario que se reconozca el derecho de secesión, lo cual es muy difícil, sobre todo cuando un Estado no está de acuerdo con que determinada minoría se separe de él.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 no estableció expresamente el principio de la autodeterminación de los pueblos.

Cuando en 1966 se discutieron los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Asamblea General se planteó la cuestión de si el principio de autodeterminación era sólo eso, u otorgaba asimismo un derecho. Dicha cuestión se resolvió estableciendo que la

autodeterminación es también un derecho, lo que quedó establecido en el artículo 1.1 de ambas convenciones de la siguiente manera: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".²⁰ Con ello se comprueba que el principio de autodeterminación de los pueblos les otorga un derecho, al mismo tiempo que establece obligaciones correlativas para los Estados, entre las que encontramos el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos y también la intervención humanitaria a fin de defender este derecho.

Por su parte, la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU sobre los principios del derecho internacional relativos a las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados nos define este principio:

En virtud del principio de igualdad de derecho y autodeterminación de los pueblos, conservado cuidadosamente en la Carta de las Naciones Unidas, toda persona tiene el derecho a determinar libremente, sin interferencia externa, su situación política y a conseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tienen el deber de respetar este derecho de acuerdo con las estipulaciones de la Carta.

¹⁹ Seara Vázquez, Modesto, op. cit., p.84.

"[...] El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por el pueblo, constituye distintas formas de implementar el derecho de autodeterminación de éstos."²¹

Esta definición nos muestra la relación que existe entre el principio de autodeterminación y los principios de soberanía y no intervención, pues para que los pueblos puedan decidir su destino por sí mismos, es necesario que los Estados no intenten influir en ello y respeten sus decisiones.

Sobre el principio de autodeterminación, Juan Antonio Travieso considera:

El derecho de los pueblos a la libre determinación es un derecho fundamental sin el cual no es posible disfrutar plenamente de los demás derechos. No sólo constituye un principio, sino el derecho subjetivo más importante de los derechos humanos. Este derecho es asimismo un derecho colectivo que pertenece a todas las naciones y a todos los pueblos. Los pueblos y naciones [...] no pueden ser libres sino disfrutan de este derecho, condición indispensable para el ejercicio de todos los derechos y todas las libertades individuales.²²

²⁰ Travieso, Juan Antonio, *Derechos humanos y derecho internacional*, Heliasta, Buenos Aires, 1990, p.61

²¹ Dietrich, Rauschnig et al. (eds.), *op. cit.*, p.5

²² Travieso, Juan Antonio, *op. cit.*, p.61

En virtud de este principio, los Estados están obligados a respetar el derecho de los pueblos a elegir libremente su situación política y a proseguir su desarrollo económico, social y cultural, sin que existan discriminaciones por motivos de raza, religión o color²³, o se trate de intervenir en esas decisiones.

2.3. Principio de soberanía e igualdad soberana de los Estados

El concepto de soberanía proviene del latín *superanus*, *super*, que significa sobre, encima.

"La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Hermann Heller es aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz".²⁴

Otros autores como Pease y Forsythe interpretan este principio de la siguiente manera:

El principio más importante del derecho internacional es la soberanía estatal, que algunas veces es mal interpretada como soberanía nacional. En

²³ Cfr. *Idem*.

²⁴ Carpizo, Jorge, "Soberanía", *Diccionario Jurídico Mexicano*, 7º ed., Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, p.2936

derecho internacional el Estado es claramente soberano y tiene la última palabra para decidir lo que se hace al interior de su jurisdicción.²⁵

La soberanía de los países debe ser respetada al máximo para que puedan conservar sus valores políticos, económicos y culturales ante el exterior.

"Desde los orígenes del Estado-nación, la facultad soberana se define como la competencia exclusiva de la autoridad en el ámbito de su jurisdicción doméstica, el monopolio del poder en el espacio territorial que corresponde a ese Estado".²⁶ Entendida de este modo, la soberanía nos lleva a concebir al Estado como la última instancia de autoridad, no subordinada por nada ni por nadie al tomar sus decisiones.

Un Estado, por el hecho de serlo, es soberano. Sin embargo, la soberanía no debe ser entendida como un absoluto, ya que sobre la autoridad estatal encontramos al derecho internacional "Una de las características del Estado soberano es que sólo depende del derecho internacional".²⁷

²⁵ Pease, Kelly Kate y Forsythe, David P., "Human Rights, Humanitarian Intervention, and World Politics", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 15, núm. 2, mayo de 1993, p.291

²⁶ Sepúlveda Amor, Bernardo, op. cit., p.174

²⁷ Ortiz Ahlf, Loretta, op. cit., p.209

Remiro Brotóns concibe la soberanía del Estado en relación con la idea de función, afirmando:

La soberanía es el conjunto de competencias atribuidas al Estado por el Derecho Internacional, ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados.²⁸

Las competencias que el derecho internacional otorga al Estado se manifiestan en primer lugar en su territorio. "La soberanía territorial debe entenderse como el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio, con los únicos límites que el Derecho internacional haya fijado"²⁹. "En este marco espacial [...] la autoridad estatal monopoliza, en principio, todos los poderes sobre las personas, actos y cosas que allí se sitúan, legislando, juzgando y ejecutando los dictados de su ordenamiento".³⁰ Al interior de su territorio el Estado no se somete a nadie, pues posee prerrogativas, así como capacidad de decisión.

Hacia el exterior, la soberanía del Estado implica la facultad de participar directamente en las relaciones internacionales en condiciones de

²⁸ Remiro Brotóns, Antonio, op. cit., p.75

²⁹ Seara Vázquez, Modesto, op. cit., p.249

³⁰ Remiro Brotóns, Antonio, op. cit., p. 77

independencia e igualdad jurídica a pesar de que entre ellos existan diferencias de carácter político, económico, social o cultural.³¹ Esta capacidad se entiende como:

"La aptitud del Estado para participar en la formación de normas generales, asumir compromisos mediante tratados y actos unilaterales, establecer y mantener relaciones diplomáticas y consulares, disfrutar de inmunidad de jurisdicción y de ejecución y ver respetados sus símbolos en el extranjero, ser miembro de Organizaciones intergubernamentales y sujeto activo y pasivo de responsabilidad internacional, ejercer protección diplomática de sus nacionales, [...] y, en general, participar en cualesquiera manifestaciones ajenas a la condición primaria y plenaria de la subjetividad internacional que es propia del Estado soberano en sus relaciones con otros sujetos internacionales."³²

La soberanía e igualdad de los Estados es uno de los conceptos más importantes de la ley que regula las relaciones entre los Estados con personalidad jurídica uniforme.³³

Para Ian Brownlie, las principales consecuencias de la soberanía y la igualdad de los Estados son:

³¹ Cfr. *Ibidem*, p.82

³² *Idem*

³³ Cfr. Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 4ª. ed., Oxford University Press, Nueva York, 1990, p.287

- Una jurisdicción, a primera vista exclusiva, sobre un territorio y la población que vive permanentemente en él.
- El deber de no intervención en el área de jurisdicción exclusiva de otros Estados.
- El compromiso a cumplir con las obligaciones derivadas de leyes consuetudinarias y de los tratados que cuenten con el consentimiento del obligado.³⁴

La declaración de principios de derecho internacional de 1970 reconoce el principio de igualdad soberana de los Estados, estableciendo que:

Todos los Estados gozan de igualdad soberana:

Ellos tienen iguales derechos y obligaciones y son todos miembros de la comunidad internacional, a pesar de sus diferencias de carácter económico, social, político o de cualquier otra naturaleza.

Asimismo, señala que la igualdad soberana incluye los siguientes elementos:

- (a) Los Estados son jurídicamente iguales;
- (b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a su soberanía plena;

³⁴ Brounlie, Ian, op. cit., p.287

- (c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de otros Estados;
- (d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- (e) Cada Estado tiene derecho a elegir y desarrollar libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- (f) Cada Estado tiene el deber de cumplir enteramente y de buena fe con sus obligaciones internacionales y vivir en paz con otros Estados.³⁵

La igualdad soberana de los Estados no puede separarse de los principios de no intervención y autodeterminación, pues son parte de ella. Para conseguir igualdad entre los Estados es necesario que éstos respeten la personalidad e integridad territorial de los demás, así como que permitan que cada Estado decida libremente el sistema por el cual va a regirse.

La soberanía e igualdad soberana de los Estados establece claramente cual es el papel de éstos en su ámbito interno y externo, así como cuáles son sus derechos y obligaciones. Al igual que el mundo, este principio ha ido cambiando a través del tiempo y adaptándose a las nuevas realidades de nuestro mundo.

³⁵ Dietrich, Rauschning et al. (eds.), op. cit., p.6.

2.4. Derechos Humanos

Para Álvarez Ledesma, al utilizar el concepto derechos humanos, nos enfrentamos al problema de que se le usa con imprecisión. Algunas de las expresiones que se usan como sinónimos para referirse a ellos son: derechos naturales, derechos innatos, derechos subjetivos públicos, derechos fundamentales, etc. Al respecto, el autor nos dice:

Parece claro que las actividades o prácticas en que se usa la expresión "derechos humanos" son las relativas al respeto, protección, promoción o reivindicación de la persona humana ante una o varias formas de manifestación de poderes sociales o políticos. El concepto "derechos humanos" alude, entonces, a una forma específica de entender lo que es dicha persona humana y cuál es la posición que guarda respecto de las otras en lo individual y lo colectivo.³⁶

Dicho autor nos da una noción provisional del concepto de derechos humanos, misma que puede aplicarse tanto a la dimensión filosófica, como a las dimensiones jurídica y política (en sus ámbitos nacional e internacional):

³⁶ Álvarez Ledesma, Mario, *Acerca del concepto derechos humanos*, McGraw-Hill, México, 1998, p.19

Aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de Derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política.³⁷

Los sucesos vividos durante la Segunda Guerra Mundial llevaron a crear una conciencia y realizar proyectos relacionados con los derechos humanos. Cuando los países se reunieron para crear la Carta de San Francisco, una de sus principales preocupaciones fue la protección legal de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas los Estados reafirman su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad de la persona humana y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

El artículo 1º de la Carta define los objetivos de las Naciones Unidas dentro de los que se encuentran el desarrollo y estímulo a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Resultan de vital importancia los artículos 55 y 56 que establecen que la Organización promoverá además del respeto universal a los derechos humanos, el que sus miembros se comprometan a tomar medidas, conjunta o separadamente, para la realización de sus propósitos. Se considera

³⁷ Ibidem, p.21

que el artículo 56 reviste una mayor fuerza por involucrar la participación de todos los miembros. Se ha desatado una controversia debido a que algunos opinan que el documento citado se limita a formular propósitos y funciones de la Organización sin conferir a ésta competencias para imponer a los Estados miembros la obligación de garantizar a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, y en particular a sus nacionales, los derechos y libertades a los que hace referencia; mientras que otros mantienen una tesis diametralmente opuesta alegando que la posición doctrinal anterior es contraria a las exigencias de la interpretación de los tratados."³⁸

El mayor intento de establecer una maquinaria de supervisión del problema de protección a los derechos humanos fue el establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos por el Consejo Económico y Social en 1946. La principal función de esta Comisión fue preparar el texto de la Declaración Universal.³⁹ Fue hasta 1967 que la Comisión de Derechos Humanos fue capacitada por el consejo Económico y Social para conocer de situaciones que se presenten como violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos con independencia de que los Estados implicados fueran parte en los tratados que les brindan una situación particular.

³⁸ Cfr. Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*, 2ª. Reimp., Tecnos, Madrid, 1999, p.30

³⁹ Cfr. Brownlie, Ian, *op. cit.*, p.571.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 a través de la resolución 217 (III). Adoptada en virtud de una resolución de la Asamblea General la Declaración carece de fuerza obligatoria por sí misma, pero ha desempeñado y desempeña un papel muy importante en el derecho internacional.⁴⁰

La preparación y adopción de instrumentos convencionales de vocación universal, en los que se enumeran derechos y establecen los mecanismos procesales institucionales para su protección.

La acción basada directamente en las atribuciones que la misma Carta y la Declaración Universal confieren a las Naciones Unidas en la garantía y protección de los Derechos Humanos fundamentales cuando son vulnerados grave y sistemáticamente.⁴¹

Este instrumento fue innovador ya que planteó la tesis de que los derechos humanos constituyen un complejo integral, indivisible e interdependiente que comprende a los derechos civiles y políticos, así como a los económicos, sociales y culturales.

⁴⁰ Cfr. Remiro Brotóns, Antonio, *op. cit.*, p. 1026

⁴¹ *Ibidem*, p.1027

Dado que la Declaración Universal no tenía carácter vinculante, el camino para lograr su obligatoriedad jurídica llevó a la elaboración de otros dos instrumentos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos dos instrumentos junto con la Declaración Universal se conocen como la Carta Internacional de Derechos Humanos.⁴²

La Declaración y los Pactos se consideran complementarios y han sido modelo en la elaboración de numerosos tratados internacionales en materias como: prevención de la discriminación, esclavitud, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, asilo, refugiados, libertad de información y asociación, derechos de la mujer, familia, derechos del niño, educación, juventud, progreso, entre otros.

Junto con lo anteriormente mencionado, la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General de las Naciones Unidas, han creado diversos mecanismos de protección para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados. Entre ellos, encontramos los informes periódicos, las comunicaciones o quejas interestatales, y las reclamaciones de particulares.

⁴² Cfr. Montaña, Jorge, "Los derechos humanos y las Naciones Unidas en la última década del siglo XX", Revista Mexicana de Política Exterior, México, núm. 35, verano de 1992, p.13

Hoy los derechos humanos representan un elemento fundamental en el derecho internacional. Ello es consecuencia del desarrollo que han tenido las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en la materia, así como del enorme valor jurídico de la Declaración Universal y de la amplia red de tratados que han surgido con el objeto de reconocer y proteger internacionalmente los derechos humanos. Por lo anterior, "ya no es posible pensar que los derechos humanos pertenecen a los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados".⁴³

Los programas de asesoramiento en la materia se han extendido, gracias a la conciencia creada que finalmente debe ser reafirmada por los Estados y la sociedad misma.

En este aspecto ha sido fundamental la participación de las Organizaciones no Gubernamentales, quienes han luchado por el fortalecimiento de la protección y promoción de los derechos humanos.

Una vez estudiados los principios que se encuentran involucrados con el concepto de injerencia humanitaria, podemos concluir que éstos son muy importantes en las relaciones entre los Estados, pero no pueden ser tomados como absolutos.

⁴³ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, op. cit., p.76

Los derechos humanos ya no pueden considerarse como parte de la jurisdicción interna de los Estados, pues su cumplimiento y protección compete a toda la comunidad internacional. En consecuencia, debemos encontrar un equilibrio entre los principios de no intervención, autodeterminación, soberanía e igualdad soberana de los Estados y el de protección a los derechos humanos, de manera que pueda actuarse frente a las violaciones masivas de dichos derechos que se dan al interior de los Estados, sin que ello pueda verse impedido por el pretexto del respeto absoluto a los principios del derecho internacional.

CAPÍTULO TERCERO DERECHO DE INJERENCIA

3.1. Concepto del derecho de injerencia.

En este capítulo estudiaremos el concepto del llamado derecho de injerencia, así como las distintas opiniones que sobre él existen en el derecho internacional.

Una vez estudiados los principios de derecho internacional que se relacionan con el derecho de injerencia, así como el concepto derechos humanos, que es importante para entender la injerencia humanitaria, podremos analizar el nexo que existe entre la intervención y los principios antes mencionados, así como si éstos se ven violentados o no por ella.

Del mismo modo, examinaremos los distintos tipos de injerencia que existen, dentro de los que encontraremos la intervención humanitaria, y quienes son sus actores para analizar si su actuación es o no válida de acuerdo con el derecho internacional.

A pesar de ser un tema que ha tomado mucha importancia en épocas recientes, el derecho de injerencia ha sido tratado por doctrinarios del derecho internacional desde hace mucho tiempo.

Es así como en el siglo XVII, Hugo Grocio hablaba ya de la guerra justa contra el dirigente tirano de un Estado que fuera mal gobernante e injusto con sus gobernados.

Actualmente, se entiende por intervención "la injerencia dictatorial en la jurisdicción de un Estado soberano"⁴⁴. Asimismo, podemos decir que la intervención "es el acto por el cual un Estado, mediante la presión política o la fuerza, obliga o trata de obligar a otro Estado a conducirse en determinado sentido en sus actividades internas o externas".⁴⁵

La intervención puede llevarse a cabo por "un solo Estado, un grupo de Estados o por un organismo internacional; puede ser abierta o clandestina [...]"⁴⁶, pero siempre se caracteriza por ser "una acción positiva de un Estado, lo suficientemente fuerte como para obligar a otro Estado a conducirse en determinado sentido en sus actividades internas o externas".⁴⁷

Podemos entonces concluir que la intervención consiste en la injerencia en los asuntos internos o externos de otro Estado, utilizando medidas

⁴⁴ Sepúlveda Amor, Bernardo, op. cit., p.180

⁴⁵ Seara Vázquez, Modesto, op. cit., p.371

⁴⁶ Sepúlveda Amor, Bernardo, op. cit., p.180

⁴⁷ Seara Vázquez, Modesto, op. cit., p.371

coercitivas con el fin de conseguir algún objetivo. El Estado intervencionista, en consecuencia, es más poderoso que el Estado intervenido.

Inocencio F. Arias, representante de España ante la Organización de las Naciones Unidas, considera que a pesar de que el respeto a la soberanía es un principio vital y básico de las relaciones internacionales, es necesario reaccionar frente a las violaciones masivas y brutales a los derechos humanos. Esto no es sólo un imperativo moral, sino también en el sentido legal.⁴⁸

Es importante mencionar que según la resolución sobre los principios del derecho internacional de la Organización de las Naciones Unidas, la intervención no implica únicamente la injerencia armada en un Estado, sino también "la aplicación de toda forma de interferencia o intento de amenaza en contra de los elementos políticos, económicos o culturales de otro Estado"⁴⁹, a fin de conseguir su subordinación. Es por ello que se han considerado como intervenciones ilícitas "la imposición de condiciones y exigencias bajo formas de presión económica, las ayudas materiales a grupos de oposición y hasta ciertas presiones diplomáticas para cambiar el régimen político de otro Estado".⁵⁰

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas, "Importancia de la soberanía de los Estados, necesidad de aplicarlo a las violaciones a los derechos humanos, reforma del Consejo, (discutido en la Asamblea, página 2 documento obtenido en consulta: 22 de febrero de 2001

⁴⁹ Dietrich, Rauschnig et al. (eds.), op. cit., p.5.

⁵⁰ Ruiz Miguel, Alfonso, "Soberanía e intervención bélica humanitaria", en Bergalli, Roberto et al. (eds.), Soberanía: un principio que se derrumba, Paidós Ibérica, Barcelona, 1996, p.59

El profesor César Sepúlveda considera un elemento más en el concepto de intervención, que consiste en el efecto que la injerencia tiene sobre la soberanía y autodeterminación del Estado intervenido:

La intervención consiste en la interferencia dictatorial no consentida de uno o de varios Estados en los asuntos domésticos o externos de otro, menoscabando la soberanía o la independencia de esa comunidad política autónoma.⁵¹

México siempre se ha pronunciado en contra del derecho de intervención, pues considera que es una violación contra los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención consagrados en los instrumentos reconocidos por la comunidad internacional. Esto es consecuencia de los dolorosos hechos históricos que ha sufrido nuestro país al ser víctima de gran número de intervenciones. Es por ello que la política exterior de nuestra nación siempre ha seguido la misma línea:

"[...] el respeto a la soberanía es de primordial importancia y estamos convencidos de que para poder defender esa soberanía, es preciso hacer valer los principios básicos de la política exterior de México, que son: la igualdad de los estados, la no intervención en los asuntos internos de otros

⁵¹ Sepúlveda, César, "Alcances de la no intervención como norma legal internacional", Revista Mexicana de Política Exterior, México, núm. 46, enero-marzo de 1995, p.229.

estados, el respeto a la integridad territorial, a la libre determinación de los pueblos, a la legislación interna de los estados y al derecho internacional."⁵²

Esta perspectiva de México no implica que nuestro país esté aislado de la comunidad internacional, pues tiene una constante preocupación por encontrar solución a los problemas que conciernen a toda la humanidad.

Contrariamente a lo establecido por México y otros países latinoamericanos como Cuba, gran cantidad de países desarrollados consideran que el derecho de injerencia es válido en algunas materias como derechos humanos, medio ambiente, narcotráfico y democracia⁵³. Tal es el caso de los Estados Unidos que consideran que la intervención es válida, más aún cuando se protegen los derechos humanos o se lucha por instaurar o restablecer la democracia en algún Estado⁵⁴. Dicha cuestión ha sido examinada en distintos foros internacionales, sin llegar a un consenso.

La historia nos ha mostrado gran cantidad de casos en los que las potencias hegemónicas se han aprovechado del derecho de injerencia para

⁵² Garrido Ruíz, Orpha, "La posición mexicana frente al "derecho de injerencia", Revista Mexicana de Política Exterior, México, núms. 36-37, otoño-invierno de 1992, p.49

⁵³ Cfr. *ibidem*, p.61

⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas, *op. cit.*, p.3.

intervenir en los países en desarrollo, con el único fin de obtener una ventaja o de interferir en sus asuntos políticos, económicos y sociales. Sin embargo, existen casos en los que una intervención puede ser positiva, como es el caso de las que buscan terminar con las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos.

3.2. Tipos de injerencia

La práctica ha señalado diferentes tipos de intervención que se llevan a cabo con distintos objetivos y bajo distintos argumentos que buscan justificar su actuación. Así encontramos:

La que se justifica a partir del principio de legítima defensa en sus modalidades de defensa colectiva, protección de nacionales y defensa ante agresiones "no convencionales" como el narcotráfico y el terrorismo; la intervención por invitación o con el consentimiento de la parte intervenida; la intervención que invoca propósitos humanitarios, y, finalmente la que resulta de un mandato explícito del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, según los términos del capítulo VII de la Carta.⁵⁵

⁵⁵ Sepúlveda Amor, Bernardo, *op. cit.*, p.181

3.2.1. Intervención en legítima defensa.

El artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas establece el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de Naciones Unidas. Este derecho debe entenderse de la siguiente manera:

"En lo que hace a la defensa colectiva, se acepta el derecho de utilizar la fuerza para ayudar a un Estado aliado sólo cuando éste haya sido objeto de un ataque armado, y el Estado que acude en su defensa lo hace porque sus propios intereses vitales han quedado afectados y en vista de la urgencia de actuar con premura."⁵⁶

Algunos Estados buscan justificar su intervención con el argumento de que lo hacen para proteger a sus nacionales, sin embargo, ni en la teoría ni en la práctica del derecho internacional contemporáneo se ha aceptado dicha aplicación del derecho de legítima defensa:

[...] se considera dudoso que esta forma de intervención (para la protección de nacionales) tenga alguna base en el derecho moderno. Las ocasiones en las que los Estados la han llevado a cabo, y los términos que la

⁵⁶ Sepúlveda Amor, Bernardo, op. cit., p.182

delimitan, demuestran que proporciona innumerables oportunidades para el abuso [...] la intervención por la fuerza es ahora ilegal.⁵⁷

Este tipo de injerencia es utilizado generalmente por los Estados para conseguir algún interés propio o para subordinar al Estado intervenido, utilizando la justificación de la legítima defensa únicamente como un pretexto para ocultar sus verdaderos intereses.

3.2.2. Intervención por invitación.

La legalidad de una intervención cuando ésta se hace por invitación o con el consentimiento del Estado intervenido es una cuestión sumamente discutida. Para que esta autorización sea válida, es necesario que cumpla con ciertos requisitos:

- El Estado intervenido no debe actuar bajo presión.
- La invitación debe ser previa a la intervención.
- El consentimiento debe ser adecuadamente comunicado
- El consentimiento debe de provenir de una autoridad facultada para comprometer al Estado.

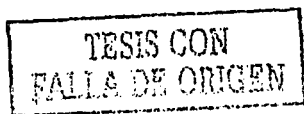
⁵⁷ Bownlie, Ian, *International Law and the Use of Force by States*, Clarendon Press, Oxford, 1963, p. 301 cit. por Sepúlveda Amor, Bernardo, op. cit., p.181

- Se debe de contar con el apoyo y asentimiento de la mayoría de los ciudadanos antes de ejecutarse.
- Los derechos fundamentales de los ciudadanos deben quedar debidamente protegidos, así como cumplidas las responsabilidades que resulten de un acto de tal naturaleza.⁵⁸

Con base en este tipo de intervención, los Estados son invitados para llevar a cabo determinadas funciones que no implican el uso de la fuerza. Tal es el caso de la participación en elecciones, en las que la actividad del Estado que interviene consiste en la observación y verificación de los procesos electorales, la supervisión y control de los órganos electorales hasta la organización de las elecciones.⁵⁹

3.2.3. Intervención humanitaria.

A pesar de ser parte de una discusión muy actual, la intervención humanitaria no es algo totalmente nuevo, ya que ésta se utilizó ampliamente en el siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX, y fue invocada repetidamente



⁵⁸ Sepúlveda, César, op. cit., o.235

⁵⁹ Pedraja, Daniel de la, "Las operaciones para el mantenimiento de la paz. ¿Hacia un nuevo derecho internacional de la guerra?", en Seara Vázquez, Modesto (comp.), Las Naciones Unidas a los cincuenta años, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p.164.

para tratar de fundar en ella el ejercicio de la intervención de un Estado en los asuntos internos de otro.⁶⁰

En muchas ocasiones, la intervención y la asistencia humanitaria se han confundido, por lo que es importante hacer una distinción entre ambas:

El objeto de la asistencia humanitaria es socorrer a todas las víctimas, sin distinción ni discriminación y sin necesariamente llegar a emplear la fuerza armada en contra de ningún sector de la población, aunque con la posibilidad de emplear elementos militares a fin de proporcionar un apoyo logístico. En la intervención humanitaria, en cambio, el uso de la fuerza tiene por propósito proteger a un sector de la población cuyos derechos humanos han sido desconocidos por una fracción rival o por el gobierno.

Además de la distinción anterior, es importante mencionar que la asistencia humanitaria se presta generalmente a las víctimas de guerra, mientras que la injerencia humanitaria se da en situaciones en que existen tratamientos contrarios a los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional, lo que no necesariamente sucede en tiempos de guerra.

⁶⁰ Cfr. Gros Espiell, Héctor, "El llamado 'derecho de injerencia humanitaria' en un mundo interdependiente", en Seara Vázquez, Modesto (comp.), Las Naciones Unidas a los cincuenta años, cit., p. 203.

"La intervención humanitaria es aquella que tiene como objetivo la protección de los derechos humanos de los ciudadanos del Estado intervenido si el consentimiento de éste"⁶¹

Este concepto de Sepulveda no toma en cuenta la intervención para proteger a los propios nacionales, pues considera que ello se relaciona más estrechamente con el argumento de la legítima defensa.

No obstante la opinión de Sepúlveda, algunos autores opinan que la defensa de los nacionales en un Estado extranjero si constituye una forma de intervención humanitaria. Tal es el caso del diccionario que define la injerencia humanitaria como "... la acción ejercida por un Estado sobre un gobierno extranjero con el fin de hacer cesar los tratamientos contrarios a la ley de humanidad que inflige a particulares, aunque ellos sean sus propios nacionales."⁶²

Se puede inferir que la intervención humanitaria se realiza sin el consentimiento del Estado intervenido, con el fin de socorrer a la población de éste en situaciones en la que sus derechos fundamentales están siendo afectados. En la práctica, esta injerencia puede ser perpetrada por un Estado, un grupo de Estados o un organismos internacional.

⁶¹ Sepulveda Amor, Bernardo. op. cit. p. 184.

⁶² Cit. pos. Seara Vázquez Modesto, op. cit. p. 205

La injerencia humanitaria se ha utilizado para proteger intereses económicos, comerciales o estratégicos de las grandes potencias, que son encubiertos por los valores humanitarios.

Sin embargo, resulta muy peligroso generalizar esta afirmación, ya que con ello se desvirtúa el objetivo humanitario de cualquier intervención y se impide que las personas que ven gravemente violados sus derechos fundamentales reciban apoyo y auxilio para hacer frente a dicha situación.

En una conferencia pronunciada en la Universidad de Burdeos el 22 de abril de 1991, el entonces secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar, afirmó que el encontrar un equilibrio entre los derechos del hombre y los del Estado es una cuestión que debe abordarse de manera prudente y audaz a la vez:

De manera prudente, debido a que el principio de soberanía no puede ser desafiado directamente sin provocar con ello un caos internacional inmediato. De manera audaz y decidida, debido a que quizá hemos alcanzado una etapa en la evolución ética y psicológica de la civilización occidental en la que la violación masiva y deliberada de los derechos humanos no será ya tolerada. Nos hace falta entonces forjar un nuevo concepto, uno en el que combinemos el derecho con la moral.

La soberanía de los Estados sigue siendo uno de los principios más importantes del derecho internacional, sin embargo, no es posible soportar que escudándose en dicho principio los Estados violen impunemente los derechos de sus ciudadanos.

En el seno de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, México ha sido uno de los principales países en declarar abiertamente su posición en contra de la intervención por motivos humanitarios, pues considera que ello implica actuar en contradicción con lo establecido por la Carta de la Organización, así como contra los principios básicos de su política exterior, entre los que se encuentra el respeto a la soberanía.⁶³

Frente a la posición de México, encontramos posturas a favor de ella intervención humanitaria, como el pronunciamiento que al respecto hizo el papa Juan Pablo II en su discurso a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Vaticano el 16 de enero de 1993:

"[...] existen intereses que trascienden los Estados: son los intereses de la persona humana y sus derechos. Hoy como ayer, desgraciadamente, el hombre y sus necesidades están amenazados, a pesar de los textos más o menos apremiantes del derecho internacional, hasta tal punto que un concepto

⁶³ Crf. Garrido Ruiz, Orpha, op. cit., p.56

nuevo se ha impuesto durante estos últimos meses; el de "injerencia" humanitaria. [...] Una vez que se han intentado todas las posibilidades ofrecidas por las negociaciones diplomáticas y los procesos establecidos por las convenciones y las organizaciones internacionales y que, a pesar de ello, las poblaciones corren el riesgo de sucumbir a causa de los ataques de un agresor injusto, los Estados ya no tienen el "derecho a la indiferencia". Parece más bien que su deber es el desarmar a ese agresor, si todos los otros medios se han mostrado ineficaces. Los principios de la soberanía de los Estados y de la no injerencia en sus asuntos internos -que conservan a todo su valor- no pueden, sin embargo, constituir una pantalla detrás de la cual se tortura y se asesina."⁶⁴

La declaración de Juan Pablo II es muy importante, ya que además de que la Iglesia Católica es una de las más importantes a nivel mundial, la figura del Papa es muy respetada por la comunidad internacional y tiene un gran peso político.

Lo que ocurre al interior de los Estados ya no es algo ajeno a la comunidad internacional, más aún cuando un Estado es incapaz de garantizar los

⁶⁴ L'osservatore Romano, núm.4, 22 de enero de 1993, p.8. cit. por Gros Espiell, Héctor, "El llamado derecho de injerencia humanitaria en un mundo interdependiente", en Seara Vázquez, Modesto, op. cit., p.218.

derechos individuales básicos de sus ciudadanos, como son el derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad:

Un Estado que no garantiza tales derechos digna y suficientemente, aunque no llegue a esclavizar, masacrar o deportar en masa a la población o a parte de ella, pierde la razón de su autonomía externa y puede ser obligado a cumplir con su función de garantizar los derechos individuales.⁶⁵

A pesar de que gran cantidad de Estados considera que las violaciones a los derechos humanos que se dan a su interior son situaciones que pertenecen a su jurisdicción interna, cada día es menos aceptado en el derecho internacional que ese tipo de atropellos se dé arbitrariamente.

Estamos ante una nueva realidad, por lo que es necesario establecer criterios y parámetros dentro de los cuales pueda actuarse con el objetivo de proteger y defender los derechos humanos, sin que con ello se lesione la soberanía de los Estados ni se viole la norma de no intervención.

⁶⁵ Ruiz Miguel. Alfonso, op. cit., p.62

3.3. Intervención autorizada por el Consejo de Seguridad.

El artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas establece que sus miembros se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Sin embargo, existen dos excepciones a este principio, que son:

- El derecho inmanente a la legítima defensa en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas de acuerdo al capítulo VII de la Carta.
- Las medidas tomadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de acuerdo al capítulo VII de la Carta.

De acuerdo con el artículo 39 de la Carta, la aplicación de medidas coercitivas o el uso de la fuerza contra un Estado infractor, se aplica únicamente en caso de que se determine la existencia de alguna amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión.

Las medidas que puede tomar el Consejo de Seguridad pueden ser de dos tipos:

Las que no impliquen el uso de la fuerza armada, tales como la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones

ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, entre otras, así como la ruptura de relaciones diplomáticas (artículo 41).

Las acciones que se ejercen por medio de las fuerzas aéreas, navales o terrestres para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales (artículo 42).

Las operaciones para el mantenimiento de la paz llevadas a cabo por la Organización, se caracterizan por:

- La operación debe contar con el apoyo de la comunidad internacional.
- Las fuerzas participantes deben estar bajo el comando de las Naciones Unidas y bajo el control del secretario general, que actúa bajo la autoridad del Consejo de Seguridad. esta situación no se ha dado en la práctica ya que la actuación de las fuerzas participantes únicamente se ha coordinado con el comandante de las fuerzas de la Organización.
- Las fuerzas deben ser de composición multinacional y seleccionadas en consulta con el Consejo de Seguridad y con las partes en conflicto.
- Los participantes evitarán en lo posible el uso de la fuerza, excepto en los casos de legítima defensa, y portarán únicamente armamento defensivo ligero.
- Los participantes se mantendrán totalmente imparciales frente a las partes en conflicto.

Este tipo de intervenciones no violentan el principio de no intervención establecido en la Carta de la Organización, pues éste puede subordinarse con el fin de alcanzar la paz y seguridad internacionales.

3.4. Actores.

A pesar de que el Estado es el actor principal de una intervención, ésta puede también ejecutarse por un grupo de Estados u organismos internacionales.

3.4.1. Estado.

Existen autores que consideran la intervención armada, cuando ésta dirigida a proteger los derechos humanos fundamentales, como excepción a la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza establecidas en la Carta de las Naciones Unidas. Este razonamiento se basa en el argumento de que no se trataría de una acción encaminada a menoscabar la integridad territorial ni la independencia política del Estado invadido, sino de la salvaguardia de los derechos humanos.

Otro caso en el que se busca justificar la injerencia unilateral es el de la legítima defensa practicada por un Estado con el objetivo de proteger los derechos y bienestar de sus nacionales en un país extranjero.

Este tipo de intervenciones son muy discutidas, tanto a nivel ético como a nivel jurídico. Es difícil legitimar una acción llevada a cabo por un Estado, en la que él mismo es el encargado de evaluar si existe o no un fundamento suficiente para intervenir.

Actualmente es muy difícil que se lleve a cabo una intervención unilateral, sin embargo en el siglo XIX fueron muy comunes. Esto porque los Estados no estaban dispuestos a aceptar la impotencia del derecho internacional frente a graves violaciones de los derechos humanos. Un ejemplo de esto fue la intervención de Francia en Siria en 1860, a fin de evitar las matanzas entre cristianos y musulmanes.

A pesar de ser una forma de frenar el genocidio y las violaciones masivas de derechos humanos, la intervención unilateral generalmente esconde los intereses económicos o políticos de una potencia. Además, esta no es una práctica permitida por el derecho internacional, por lo que debe evitarse su realización a fin de prevenir abusos.

3.4.2. Grupo de Estados.

La prohibición de intervención armada de un Estado en otro, existe también en caso de las injerencias realizadas por un conjunto de Estados.⁶⁶

Tanto la Carta de la Organización de Estados Americanos como la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establecen que ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier otro.

La acción de un grupo de Estado también puede surgir en los casos de legítima defensa colectiva, es decir, cuando un Estado acepta utilizar la fuerza para ayudar a otro, siempre y cuando este último haya sido objeto de un ataque armado. Este tipo de acción fue analizado por la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua contra Estados Unidos:

La Corte ha recordado que, en aquellos casos en los que un Estado utilice la fuerza contra otro, argumentando que este último cometió un uso indebido de la fuerza contra un tercer Estado, esa acción se considerará legítima, como excepción, sólo cuando el acto ilegal que provocó la respuesta haya sido un

⁶⁶ Cfr. Vargas Carreño, Edmundo, op. cit., p.1639

ataque armado [...] En opinión de la Corte, conforme al derecho internacional vigente -ya sea el derecho consuetudinario o el del sistema de las Naciones Unidas-, los Estados no tienen un derecho de respuesta armada "colectiva" a actos que no constituyan un "ataque armado".⁶⁷

Podemos considerar que los Estados que se encuentran reunidos en grupo tienen prohibido intervenir en los asuntos de otro u otros, con la excepción del caso de legítima defensa colectiva, en el que es necesario que la respuesta sea frente a actos que constituyen un ataque armado. La legítima defensa colectiva surge como un derecho derivado de que el ataque contra uno de los miembros de la Organización implica un ataque hacia todos.

Otra forma de entender una intervención colectiva, es "aquella emprendida por un grupo de Estados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Se trata de una intervención que ha sido sancionada por algún cuerpo internacional que posee autoridad y legitimación".⁶⁸

Esta situación se ha dado en la práctica y, en general, ha resultado ser un acto respaldado por la comunidad y el derecho internacional, ya que los Estados no actúan por sí mismos, sino bajo mandato de la Organización de las

⁶⁷ Caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua vs. Estados Unidos de América, I.C.J. Reports, 1986, p.100, párrafo 211 y p.117, párrafo 249, cit. en Sepúlveda Amor, Bernardo, op. cit., p.182.

⁶⁸ Sepúlveda, César, op. cit., o.228

Naciones Unidas en situaciones en que la paz y seguridad internacionales se ven comprometidas. Tal es el caso de la Operación Turquesa, realizada por una fuerza multinacional comandada por Francia en junio de 1994 para proteger a las personas desplazadas, a los refugiados y a los civiles de la grave situación de genocidio que se vivía en Ruanda.

Pese a lo anteriormente mencionado, en marzo de 1999, la comunidad internacional fue testigo de una intervención ilegítima llevada a cabo por un grupo de Estados con el respaldo de las Naciones Unidas. Esta intervención fue emprendida por la OTAN en Kosovo, con el fin de detener los enfrentamientos entre albaneses y serbios como un deber moral ante la inacción de la Organización. Aunque esta acción encabezada por la OTAN se hizo con el encomiable fin de impedir los combates entre las distintas facciones, así como detener las violaciones a los derechos humanos, con ello se actuó en contra de lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas, invadiendo las competencias exclusivas que el Capítulo VII otorga al Consejo de Seguridad.

3.4.3. Organismo internacional.

Una organización regional no puede intervenir en los asuntos internos de un Estado. A pesar de las amplias facultades de que gozan estas organizaciones para atender asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la

seguridad internacionales, en virtud del artículo 53.1 de la Carta, la aplicación de medidas coercitivas requiere la autorización del Consejo de Seguridad.⁶⁹

La Carta no excluye que el propio Consejo de Seguridad pueda delegar en las organizaciones regionales parte de sus atribuciones para situaciones de carácter humanitario. Es por ello que últimamente existe una estrecha relación entre el Consejo de Seguridad y el secretario general de Naciones Unidas con los órganos competentes de las organizaciones regionales, a fin de actuar coordinadamente en emergencias derivadas de situaciones en las que, por ejemplo, se han visto afectados los derechos humanos fundamentales.⁷⁰

A través del mecanismo previsto en el capítulo VII de la Carta que regula la acción de la Organización en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión, la Organización de las Naciones Unidas está facultada para actuar, incluso mediante la utilización de medidas coercitivas, con el fin de mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales. Como ejemplo de la capacidad de las Naciones Unidas para actuar bajo el capítulo VII tenemos los casos de Somalia y Ruanda.

La Organización de las Naciones Unidas es la única expresamente facultada de acuerdo con el derecho internacional para llevar a cabo actos de

⁶⁹ Cfr. Vargas Carreño, Edmundo, op. cit. p.1639

⁷⁰ Ibidem, p.1640

injerencia cuando considere que la situación puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Es por ello que los Estados, grupos de Estados y organismos internacionales deben abstenerse de actuar e intervenir en otros cuando su acción no esté respaldada por las Naciones Unidas.

En el documento Un Programa de Paz, presentado en 1992 por el entonces secretario general de las Naciones Unidas, Boutros Boutros Ghali, se establecen recomendaciones concretas para un papel más activo de la Organización en la prevención de conflictos y el mantenimiento de la paz, y se plantea la necesidad de transformaciones sustanciales, sobre todo en cuanto a la protección de los derechos humanos y la promoción de las formas democráticas de gobierno⁷¹. Con esto cada día será menos la actuación unilateral de los Estados con el pretexto de la inactividad de las Naciones Unidas, ya que la protección de los derechos humanos se plantea como uno de sus objetivos primordiales.

Después de haber estudiado las distintas formas de injerencia y a los distintos actores que pueden llevarlas a cabo, podemos concluir que sólo son legítimas aquellas intervenciones que se llevan a cabo con la autorización del Estado intervenido, así como aquellas que se realizan bajo la autorización de las Naciones Unidas con fundamento en el capítulo VII de la Carta. En consecuencia,

⁷¹ Sepúlveda Amor, Bernardo, *op. cit.*, p. 186.

la comunidad internacional debe abstenerse de actuar en casos distintos a los anteriormente mencionados para así respetar el derecho internacional y mantener las relaciones pacíficas entre los Estados.

CAPÍTULO CUARTO DESARROLLO DEL DERECHO DE INJERENCIA. COMO LO ENTIENDEN ACTUALMENTE LAS NACIONES UNIDAS

4.1. Casos de intervención respaldados por la Organización de las Naciones Unidas

4.1.1. Intervención en Timor Oriental.

Los portugueses fundaron en Timor Oriental una colonia en el siglo XVI. Posteriormente, en 1613 llegaron los holandeses a la isla y pretendieron tomar posesión de toda ella en 1618. Hubo una larga disputa entre estos dos países que quedó resuelta por fallo del Tribunal de Arbitraje de La Haya aceptado en 1914 por Portugal.

La parte occidental de Timor pertenece desde entonces a la República de Indonesia, y la porción oriental constituyó el Timor Portugués.

El 2 de abril de 1976 la colonia obtuvo su independencia de Portugal por la constitución del nuevo gobierno portugués. Hubo luchas civiles entre los distintos partidos, de los que dos eran partidarios de la anexión de Timor Oriental a Indonesia.⁷²

⁷² "Timor Oriental, Enciclopedia Microsoft Encarta 2002, 1993-1999, cd-rom.

El gobierno de Indonesia ocupó militarmente Timor Oriental y aún mantiene su presencia militar en la isla. En las dos décadas que ha durado la ocupación militar, 200.000 personas han sido asesinadas por oponerse a este régimen, lo que corresponde a un tercio de la población total de la isla.

La violación de los derechos humanos, que incluye el encarcelamiento de activistas que trabajan por la autodeterminación del pueblo timorés, ha sido condenada repetidamente en las Naciones Unidas. Sin embargo, la represión continúa.⁷³

"Ante esta situación, el 5 de mayo de 1999, las Repúblicas de Indonesia y Portugal firman un acuerdo en el que convienen que el secretario general de las Naciones Unidas someta a la población de Timor y a los timorenses que se encuentran fuera de su territorio el proyecto de marco constitucional que provee una autonomía especial para Timor Oriental dentro del Estado unitario de la República de Indonesia. Este acuerdo también establece que las Naciones Unidas deben mantener una presencia adecuada en el periodo que va desde el final de la consulta popular hasta que se pusiera en aplicación el marco constitucional que el pueblo timorense hubiera elegido."⁷⁴

Se establece hasta el 31 de agosto de 1999 la Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET), encargada de organizar y realizar

⁷³ Ojilwatch, "Timor Oriental", información obtenida en consulta: 22 de febrero de 2002

⁷⁴ Organización de las Naciones Unidas, "Acuerdo entre la República de Indonesia y la República de Portugal sobre Timor Oriental", consulta: 20 de febrero de 2002

la consulta popular del 8 de agosto de 1999, consistente en una votación directa, secreta y universal a fin de determinar si el pueblo de Timor acepta el marco constitucional propuesto que prevé su autonomía. Para cumplir con ello, se autorizan:

- El despliegue de hasta 280 oficiales de policía civil que asesoren a la policía de Indonesia en el desempeño de sus funciones y, durante la consulta, supervisen el traslado de las cédulas de votación y las urnas hasta las mesas electorales y desde éstas;
- El despliegue de hasta 50 oficiales de enlace militar que se mantengan en contacto con las Fuerzas Armadas indonesias a fin de permitir que se cumpla con el acuerdo.
- Un componente político encargado de supervisar el entorno político, garantizando la libertad de todas las organizaciones políticas.
- Un componente de información encargado de explicar al pueblo de Timor Oriental los términos del Acuerdo General y el marco de autonomía propuesto, proporcionando información sobre el proceso y las consecuencias de un voto favorable o contrario a la propuesta.⁷⁵

⁷⁵ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Resolución 1246, 1999, consulta: 20 de febrero de 2001

Posteriormente, la resolución 1257 aplaza la consulta popular hasta el 30 de agosto de 1999 y solicita se autorice la prórroga del mandato de la UNAMET por un mes.

El 27 de agosto de 1999, y como consecuencia de la necesidad de que las Naciones Unidas prosigan sus esfuerzos en Timor Oriental durante el periodo posterior a la consulta a fin de fomentar la confianza y apoyar la estabilidad en el territorio, se decide prorrogar el mandato de la UNAMET hasta el 30 de noviembre de 1999 y se envía a más personal que apoye la misión de las Naciones Unidas.

El 30 de agosto de 1999 se lleva a cabo la consulta popular en la que el pueblo expresó su voluntad de comenzar, bajo la autoridad de las Naciones Unidas, un proceso de transición hacia la independencia.

No obstante lo anterior, la situación humanitaria en Timor Oriental se ve empeorada, sobre todo porque afecta a mujeres, niños y otros grupos vulnerables.

Con la resolución 1272 se establece la Administración de Transición de las Naciones Unidas (UNTAET) que se encargará de la administración de Timor Oriental en el periodo de transición.⁷⁶

4.1.2. Intervención en Ruanda

Hasta su independencia en 1962, Ruanda formó parte del territorio de Ruanda-Urundi, fideicomiso en manos de Bélgica.

"Desde 1959 estallaron conflictos entre los tutsi y los hutu, revelados contra los primeros, que se volvieron particularmente sangrientos a partir de 1961 y continuaron después de su independencia. En consecuencia, muchos tutsi se refugiaron en el Congo, Burundi y Uganda, y desde esos países organizaron incursiones contra Ruanda."⁷⁷

En 1973, Juvenal Habyarimana llegó al poder por medio de un golpe de Estado. Desde ese momento, Ruanda se convirtió en un Estado de un solo partido controlado por una minoría de hutus del norte.

⁷⁶ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Resolución 1272, 1999, consulta: 20 de febrero de 2001

⁷⁷ "Ruanda", Enciclopedia Microsoft Encarta 2000, 1993-1999, cd-rom.

El Frente Patriótico Ruandés, compuesto por exiliados tutsis, inició en octubre de 1990 una ofensiva desde Uganda. En los tres años siguientes hubo un conflicto civil entre el gobierno ruandés y el Frente Patriótico Ruandés. El gobierno llevaba a cabo acciones por las que la comunidad internacional protestó por considerarlas violatorias de los derechos humanos. Todo ello culminó con la firma de los Acuerdos de Arusha en agosto de 1993.⁷⁸

En abril de 1994, el Presidente Habyarimana y el Presidente de Burundi fallecieron al ser derribado su avión cuando se acercaba a Kigali. No pudo confirmarse quién llevó a cabo el ataque, sin embargo, los principales sospechosos fueron un grupo de hutus extremistas. No obstante lo anterior, el ejército ruandés culpó del atentado a los tutsis y ello desató una matanza de éstos y de los líderes moderados hutus. A pesar de que desde octubre de 1993 la Operación de las Naciones Unidas para Ruanda (UNAMIR) tenía presencia en ese país con el fin de monitorear el cumplimiento de los Acuerdos de Arusha, los observadores de la ONU no pudieron actuar para cambiar o interrumpir la situación.

En respuesta a lo anterior, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó el 21 de abril de 1994 la resolución 912, en la que:

⁷⁸ Cfr. Vargas Juárez, Raúl, op. cit., p.103

- Reconocía los Acuerdos de Arusha como centrales para el proceso de paz en Ruanda.
- Exigía el cese de las hostilidades entre las fuerzas de gobierno ruandés y el Frente Patriótico Ruandés, así como finalizar con la violencia y las terribles matanzas en Ruanda.
- Se ajusta el mandato del UNAMIR a actuar como intermediario entre las partes para conseguir un cese al fuego, reanudar las operaciones de ayuda humanitaria y supervisar y reportar los sucesos en Ruanda.⁷⁹

El secretario general de las Naciones Unidas solicita al Consejo de Seguridad que reconsidere la resolución 912 y busque una acción adecuada para terminar con la grave situación de Ruanda. El 17 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad aprueba la resolución 918, incrementando la fuerza de UNAMIR a 5,500 elementos de tropa y dándole responsabilidades adicionales entre las que encontramos el contribuir a la seguridad y protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en riesgo, así como dar seguridad y soporte a las operaciones de ayuda humanitaria.⁸⁰

El 19 de junio de 1994, el secretario general, en una carta dirigida al presidente del Consejo de Seguridad, reiteró la necesidad de una respuesta

⁷⁹ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Resolución 912, 1994, <http://www.un.org/docs/scres/1994/94190/82e.htm>. Consulta: 23 de febrero de 2001

⁸⁰ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Resolución 918, 1994, <http://www.un.org/Docs/scres/1994/9421826e.htm>. Consulta: 23 de febrero de 2001

urgente y coordinada de la comunidad internacional al genocidio que se estaba llevando a cabo en Ruanda. Es por ello que el secretario solicita al Consejo de Seguridad considerar la propuesta de gobierno francés de actuar bajo el capítulo VII de la Carta, con el fin de asegurar la seguridad y protección de las personas desplazadas y los civiles en riesgo en Ruanda.

El Consejo de Seguridad de la ONU acepta la resolución 929 el 22 de junio de 1994, en la que señala que la situación en Ruanda es un caso único que exige una respuesta urgente de la comunidad internacional y que la magnitud de la crisis humanitaria en ese país constituye una amenaza a la paz y seguridad de la región. Asimismo, esta resolución autoriza el envío de una fuerza multinacional comandada por Francia con el fin de conseguir los objetivos de las Naciones Unidas en Ruanda y autorizada a usar todos los medios necesarios para brindar seguridad y protección a las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en riesgo. La duración de dicha operación sería de dos meses.

La iniciativa de Francia, llamada Operación Turquesa se inició el 23 de junio de 1994. El 2 de julio del mismo año, Francia anunció que establecería una zona humanitaria de protección en el triángulo Cyangug-Kiuye-Gikongoro, al suroeste de Ruanda. Después de lograr el establecimiento de esta zona de seguridad, al primer Ministro Francés informó al Consejo de Seguridad la decisión del gobierno francés de iniciar su retirada el 31 de julio.

4.1.3. Intervención en Somalia.

Desde 1960, fecha de su independencia, hasta 1980, Somalia se ha visto envuelta en guerras con otros países vecinos como Etiopía y Kenia.

Su presidente, el general mayor Mohammed Siad Barre no implementó una política adecuada a las necesidades de su país. Las luchas entre los distintos clanes terminó por desencadenar una guerra civil en 1988 que hizo que Siad Barre abandonara Mogadiscio. Desde entonces, no ha habido un gobierno que funcione en Somalia.⁸¹

Tras cuatro años de guerra civil, Mogadiscio quedó dividida y controlada por los diferentes clanes. El país en general quedó totalmente devastado. Hacia mediados de 1992, 5 millones de personas (3/4 de la población) habían sido de un modo u otro afectadas por el conflicto; 3 millones necesitaban urgentemente ayuda alimentaria, médica y acceso al agua potable; había un millón de desplazados internos y sin hogar, y otro millón de refugiados esparcidos por países vecinos. La principal causa de muerte fueron las enfermedades. El hambre se apoderó de miles de personas.

⁸¹ Cfr. Vargas Juárez, Raúl. op. cit. p. 96

En su resolución 733 del Consejo se señala que es necesario establecer las medidas necesarias para el desarrollo de la asistencia humanitaria y bajo el capítulo VII de la Carta, establece un embargo de armas.

En resoluciones subsecuentes el Consejo establece una representación de las Naciones Unidas en Somalia, así como la autorización para enviar observadores y una fuerza de seguridad para asegurar la distribución de alimentos y asistencia humanitaria.⁸²

El Consejo de Seguridad se encontraba consternado por la situación en Somalia, pues la magnitud del sufrimiento humano causado por el conflicto constituía una amenaza para la paz y seguridad internacionales.

El 3 de diciembre de 1992 el Consejo de Seguridad emite la resolución 794, misma que fue aprobada por unanimidad. En ella se autorizó la creación de la Unified Task Force (UNITAF), una fuerza formada por todos los Estados miembros que tendría al frente a los Estados Unidos. Su finalidad era establecer un ambiente seguro para las operaciones de ayuda humanitaria en Somalia.⁸³

⁸² Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Resoluciones 746 y 751.

⁸³ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Resolución 794, 1992, <http://www.un.org/documents/sc/res/1992/s92r794e.pdf>. Consulta: 21 de febrero de 2001

En la resolución 814 el Consejo de Seguridad decide ampliar el mandato de la UNOSOM hasta el 31 de octubre de 1993 creando la UNOSOM II con el fin de conseguir la reconstrucción nacional. Su mandato era muy amplio y le daba la autoridad de tomar acciones contra las facciones que violaran o amenazaran con violar la interrupción de las hostilidades.⁶⁴

En una operación tratando de rescatar un helicóptero derribado, varios soldados estadounidenses murieron y otros tantos resultaron heridos. Posteriormente, una agrupación pakistani de UNOSOM II fue atacada dejando varias víctimas, heridos y desaparecidos. El general Mohamed Farah Aideed fue considerado como el responsable de dichos ataques armados, por lo que el Consejo de Seguridad emitió su resolución 837. Esta resolución ratificó lo que el Secretario General ya había expresado en la resolución 814 (1993) en la que decía que podían tomarse todas las medidas necesarias contra los responsables de los ataques armados. Tales medidas incluían la investigación, arresto y juicio y castigo de estas personas.⁶⁵

La persecución de Aideed provocó varias víctimas civiles. La operación de las Naciones Unidas perdió popularidad, pues los soldados ya no

⁶⁴ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Resolución 814, 1993, <http://www.un.org/documents/scres/1993/814c.pdf>. Consulta: 21 de febrero de 2001

⁶⁵ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Resolución 837, 1993, <http://www.un.org/Docs/scres/1993/837e.pdf>. Consulta: 21 de febrero de 2001

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

repartían comida a los hambrientos somalíes, sino que participaban en la lucha armada.⁶⁶

Finalmente, los Estados Unidos deciden retirarse en 1994 y ante la falta de apoyo, el Consejo de Seguridad decide terminar la operación UNOSOMO II. Esta decisión se toma no porque la tragedia humana hubiera terminado o dejando de ser una amenaza para la paz, sino porque la falta de progreso en el proceso de paz somalí y en la reconciliación nacional socavaron los objetivos de las Naciones Unidas en Somalia.⁶⁷

4.2. Postura actual de las Naciones Unidas sobre la injerencia humanitaria.

A partir de que finalizó la Guerra Fría, han aumentado sobremanera las actividades de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad.

Los conflictos actuales se producen más bien en el interior de los Estados que entre éstos.

⁶⁶ Cfr. Clarke, Walter et al., "Somalia and the Future of Humanitarian Intervention", Foreign Affairs, Palm Coast, vol. 75, núm. 2, marzo-abril de 1996, p.72.

⁶⁷ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Resolución 994, 1994, <http://www.un.org/Docs/scres/1994/9443195c.htm>. Consulta: 22 de febrero de 2001

Al concluir las rivalidades producidas por la Guerra Fría, han surgido un gran número de conflictos en Estados de reciente independencia, guerras a menudo originadas por motivos religiosos, étnicos y culturales, entre otros, que se caracterizan por una inusitada violencia y crueldad.

Estos conflictos también se caracterizan por la desarticulación de las instituciones estatales, especialmente de la policía y el poder judicial, con la consecuente paralización de la capacidad de gobernar, el desmoronamiento de la ley y el orden público y la aparición del vandalismo y de un caso generalizado. Por ello, la intervención internacional debe ir más allá de acciones militares y humanitarias e incluir la promoción del reordenamiento a nivel nacional que implique el restablecimiento de un gobierno efectivo.

A partir de 1990, el aparato del Consejo de Seguridad ha sufrido una transformación notable que se ha traducido en un funcionamiento muy eficiente al no verse impedido por los distintos vetos que operaban con anterioridad y obstaculizaban el adecuado funcionamiento en su labor de velar por la paz y seguridad dentro de la Organización mundial.

Los objetivos de las Naciones Unidas en lo que respecta a la prevención y resolución de conflictos, así como a la prevención de la paz, son:

- Identificar en la etapa más temprana las situaciones que puedan provocar conflicto y, a través de la diplomacia, eliminar las fuentes que puedan desembocar en una situación violenta.
- Cuando surgen los conflictos, comprometerse en la consolidación de la paz, resolviendo las situaciones que han dado pie al conflicto.
- Trabajar para mantener la paz cuando los conflictos han concluido, y lograr la implementación de acuerdos para la paz.
- Permanecer alertas para consolidar la paz en sus distintos contextos, reconstruyendo las instituciones e infraestructura de las naciones desgarradas por la guerra civil y conflictos internos, afianzando los lazos de paz que resulten benéficos para todas las naciones en guerra.
- Y en un sentido más amplio, dirigirse a las causas de origen del conflicto: diferencias económicas, injusticia social y opresión política⁸⁸.

En la realización de su tarea de mantener la paz y seguridad internacionales, la Organización de las Naciones Unidas toma como piedra angular al Estado.

El respeto a la soberanía y la integridad fundamentales del Estado es esencial para cualquier progreso común internacional. Sin embargo ha pasado

⁸⁸ Cfr. Ghali, Boutros, "Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento y mantenimiento de la paz", párrafo 15, <http://www.un.org/Docs/SG/agpeace.html>. Consulta: 5 de diciembre de 2000

la época de la soberanía absoluta y exclusiva [...] Es tarea de los jefes de los Estados actuales comprender esto y encontrar un equilibrio entre las necesidades del buen gobierno interno y los requerimientos de un mundo cada vez más interdependiente⁸⁹.

Como vemos, la soberanía ya no puede entenderse como un principio absoluto que puede oponerse a cualquier situación. Sin embargo, en las operaciones para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, las Naciones Unidas deben respetar la soberanía del Estado para actuar de acuerdo a lo establecido por la Carta:

La Organización debe permanecer atenta al balance cuidadosamente negociado de los principios guía anexos a la resolución 46/182 de la Asamblea General del 19 de diciembre de 1991. Dichos principios hacen hincapié en que la asistencia humanitaria debe ser otorgada de acuerdo a los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad; que la soberanía, integridad territorial y unidad nacional de los Estados tiene que ser plenamente respetada de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas; y en este contexto, la asistencia

⁸⁹ Cfr. *Ibidem*, párrafo 17.

humanitaria debe ser proporcionada con el consentimiento del Estado afectado y, en principio, sobre las bases de un llamado de este país.⁹⁰

Para que la democracia sea respetada dentro de las naciones, se requiere necesariamente que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como se establece en la Carta. Asimismo, se necesita un entendimiento más profundo así como respeto de las necesidades de grupos vulnerables y de las minorías de la sociedad, especialmente de las mujeres y los niños.

Las Naciones Unidas se encuentran en una situación en la que se les pide se hagan cargo de una serie de funciones sin precedentes: supervisión de la cesación de fuego, reagrupamiento y desmovilización de las tropas, reintegración de los combatientes a la vida civil y la destrucción de sus armas, la elaboración y aplicación de programas de remoción de minas, retorno de refugiados y personas desplazadas, prestación de asistencia humanitaria, entre otras. "Para ello es preciso establecer y fortalecer las instituciones nacionales, promover los derechos humanos, crear fuerzas de policía civil y adoptar otras medidas en la esfera política".⁹¹

⁹⁰ Ibidem, párrafo 30

⁹¹ Ghali, Boutros, suplemento de "Un programa de paz: documento de posición del secretario General presentado con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas", párrafo 22, <http://www.un.org/spanish/document/a5060.pdf>. Consulta: 5 de diciembre de 2000.

En las actividades correspondientes al mantenimiento de la paz y seguridad internacional, hay tres principios que revisten importancia: "El consentimiento de las partes, la imparcialidad y la abstención de recurrir al uso de la fuerza en caso de legítima defensa".⁹²

En relación con mandatos recientes, hay tres aspectos que dieron lugar a acciones de mantenimiento de la paz que no contaron con el consentimiento de las partes de una manera considerada parcial o recurrieron al uso de la fuerza sin que lo exigiera el principio de legítima defensa. Esos conflictos bélicos implicaron protección de operaciones humanitarias durante conflictos bélicos internos, así como protección a poblaciones civiles en las zonas seguras y de presión sobre las partes para que llegaran a un acuerdo. Ejemplo de estas situaciones son los casos de Somalia y de Bosnia y Herzegovina.⁹³

Las Naciones Unidas necesitan considerar seriamente la idea de una fuerza de reacción rápida que se despliegue en casos de necesidad urgente de tropas de mantenimiento de la paz. Dichas fuerzas deben estar constituidas por unidades de varios países y estar en un estado de disponibilidad elevado.

⁹² Ibidem, párrafo 33

⁹³ Cfr. Ibidem, párrafo 34

Uno de los logros de la Carta de las Naciones Unidas ha sido facultar a la Organización para permitirle adoptar medidas coercitivas contra los responsables de amenazas o quebrantamientos a la paz, y actos de agresión. Actualmente la Organización de las Naciones Unidas no tiene la capacidad para desplegar y dirigir operaciones para aplicar estas medidas. Es por ello que es necesaria la cooperación de los gobiernos que constituyen las Naciones Unidas, así como las organizaciones regionales y no gubernamentales y los organismos del propio sistema de la Organización.

"Hemos aprendido también que la inacción ante la violencia masiva y las amenazas a la paz y la seguridad internacionales no es opción aceptable ni viable"⁹⁴. Por lo anterior, el Consejo de Seguridad ha autorizado a determinados grupos de Estados miembros a llevar a cabo acciones coercitivas que han permitido realizar operaciones humanitarias y para el restablecimiento de la democracia.⁹⁵

A pesar de la facultad coercitiva del Consejo de Seguridad es importante tomar en serio la prevención para que haya menos conflictos violentos que afrontar.

⁹⁴ Annan, Kofi, "Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización", 1997, párrafo 110, <http://www.un.org/spanish/docs/memoria.htm>. Consulta: 5 de diciembre de 2000

⁹⁵ Boutros Boutros Ghali, suplemento de "Un programa de paz" cit., párrafo 78.

Sin importar lo efectivas que sean las estrategias de prevención, nunca estaremos a salvo de la sombra de la guerra. por ello, la comunidad internacional debe estar siempre preparada para intervenir en el ámbito político, y de ser necesario también en el militar⁹⁶. "Para alcanzar un sistema de seguridad colectiva que funcione mejor que el actual, hace falta una mayor voluntad de intervenir a fin de impedir violaciones graves de los derechos humanos".⁹⁷

Si en la comunidad internacional existe una voluntad de tomar medidas concretas frente a las amenazas a la paz, se potenciará la disuasión:

"Incluso los gobernantes más represivos ponen a prueba los límites de su impunidad, el extremo hasta el cual pueden desgarrar la trama de la conciencia humana antes de provocar una respuesta indignada del exterior. Cuanto más eficaz sea la comunidad internacional para trancar los cálculos destructivos de éstos, más vidas podrán salvarse."⁹⁸

Si la comunidad internacional y el Consejo de Seguridad están decididos a actuar en los casos en que se vean amenazadas la paz y seguridad internacionales, seguramente los gobernantes y aquellas personas que pudieran

⁹⁶ Cfr. Annan, Kofi, "Prevención de la guerra y los desastres: un desafío mundial que va en aumento Memoria del Secretario General la labor de la Organización", 1999, párrafo 156.

<http://www.un.org/spanish/docs8mem99.pdf>. consulta: 5 de diciembre de 2000

⁹⁷ Idem.

⁹⁸ Ibidem, párrafo 157

ponerlas en peligro, lo pensarán dos veces antes de hacerlo. Sin embargo, es importante que además de hacer frente a los conflictos a través de la reacción, se tome más interés en las cuestiones de prevención.

De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, el desarrollo del respeto a los derechos humanos es uno de los propósitos fundamentales de la Organización. En los últimos años han aumentado en gran medida las actividades relacionadas con el establecimiento de instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos. A esta actividad se une la práctica de incorporar a las operaciones de las Naciones Unidas la vigilancia respecto de la violación de los derechos humanos, así como de educación, capacitación y otros servicios de asesoramiento:

Las Naciones Unidas siguen prestando especial atención a las amenazas a la integridad física y al derecho a la vida, incluidas las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, a la libertad de expresión y circulación, a la protección contra las detenciones arbitrarias y a la independencia del poder judicial.⁹⁹

⁹⁹ Ibidem, párrafo 32

Cada día es mayor la importancia que cobran los derechos humanos en el ámbito internacional y es menos aceptable el que se den violaciones masivas de ellos sin que exista una reacción de la comunidad internacional. Es importante señalar que:

La promoción de los derechos humanos que debe considerarse una cuestión independiente de las demás actividades de la Organización. Es más bien, el hilo común que une a todas ellas, muy en particular en todas las etapas de nuestra labor en materia de paz y seguridad, desde la prevención de conflictos hasta la consolidación de la paz.¹⁰⁰

Kofi Annan, actual secretario general de las Naciones Unidas, en la Asamblea del Milenio señaló que a fin de reforzar la protección de los derechos humanos y del derecho humanitario es necesario reafirmar el carácter central de estos y terminar con la cultura de la impunidad.¹⁰¹

Se ha invitado a los Estados a que trabajen en la búsqueda de programas más eficaces para detener los asesinatos en masa y las violaciones

¹⁰⁰ Annan, Kofi, "Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización"; 1998, párrafo 172, <http://www.un.org/spanish/docs/mem98.htm>. Consulta: 5 de diciembre de 2001

¹⁰¹ Annan, Kofi, "Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI. Informes del Secretario General en la Asamblea de las Naciones Unidas dedicada al milenio", párrafo 211, <http://www.un.org/spanish/milenio/sg/report/chl spa.htm>. Consulta: 5 de diciembre de 2001

atrocies de los derechos humanos. Dentro de estos proyectos, la intervención ha sido la opción que más controversia ha desatado:

"Preocupa a algunos críticos que el concepto de intervención humanitaria pudiera llegar a encubrir la injerencia gratuita en los asuntos internos de Estados soberanos. Otros temían que alentara los movimientos de secesión a provocar deliberadamente a los gobiernos a fin de que éstos cometieran violaciones graves de los derechos humanos y de esa forma desatan intervenciones externas que ayudaran a la causa de dichos movimientos. Otros señalaron que la práctica de la intervención rara vez era coherente, debido a sus dificultades intrínsecas, a su costo y a lo que se entendía con intereses nacionales, salvo que los Estados débiles tenían muchas más probabilidades de ser objeto de una intervención que los Estados fuertes."¹⁰²

La intervención siempre ha sido un concepto muy discutido, sobre todo por los países débiles que en muchas ocasiones han sido víctimas de abusos por parte de las potencias. A través de su rechazo a la intervención, tratan de impedir que dichas situaciones vuelvan a repetirse.

¹⁰² Annan, Kofi, cit., párrafo 216

Los argumentos en contra de la intervención son válidos, sobre todo para los países que las han sufrido y para los que los principios de soberanía y no injerencia son fundamentales. Sin embargo:

Si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Ruanda y Srebrenica, y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común?¹⁰³

La intervención humanitaria es una cuestión delicada y llena de dificultades que es difícil solucionar. No obstante lo anterior, es importante mencionar que ningún principio de derecho internacional protege a los autores de crímenes de lesa humanidad:

En los lugares en que se cometen esos crímenes y se han agotado los intentos por ponerles fin por medio pacíficos, el Consejo de Seguridad tiene el deber moral de actuar en nombre de la comunidad internacional. El hecho de que no podamos proteger a los seres humanos en todas partes no justifica que no hagamos nada cuando podamos hacerlo. La intervención armada debe seguir

¹⁰³ Ibidem, párrafo 217

siendo siempre el último recurso, pero ante los asesinatos en masa es una opción que no se puede desechar.¹⁰⁴

Las Naciones Unidas siempre han defendido los principios de no intervención, autodeterminación y soberanía de los Estados, lo cual no implica que éstos deban tomarse como absolutos. Frente a ellos, encontramos principios muy importantes como el de protección de los derechos humanos fundamentales, que poco a poco ha ido tomando gran fuerza y ha dejado de ser considerado como parte de la jurisdicción exclusiva de los Estados para pasar al interés universal.

Es necesario encontrar un equilibrio entre los principios de soberanía, no intervención y protección a los derechos humanos, considerando que la comunidad internacional no está dispuesta a soportar violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos escudadas en el argumento de que se trata de situaciones de la jurisdicción interna de los Estados.

La protección y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos es uno de los propósitos de las Naciones Unidas.

La Organización de las Naciones Unidas considera que la comunidad internacional no puede quedarse con los brazos cruzados frente a un

¹⁰⁴ *ibidem*, párrafo 219

Estado que viola impunemente los derechos humanos de sus habitantes. Deben tomarse medidas adecuadas para impedir que dichas violaciones se sigan realizando, considerando que el uso de la fuerza debe ser siempre la última opción. Para ello, es necesario que exista una mayor labor preventiva en la protección de los derechos humanos para evitar, en la medida de lo posible, la intervención humanitaria que únicamente es válida cuando se lleva a cabo a través del Capítulo VII de la Carta.

4.3. El Derecho Humanitario y la confrontación bélica exógena e indógena

El Doctor Rafael Serrano Figueroa, establece que el termino "globalización" impone una nueva realidad cuya naturaleza y fines demanda de todas las naciones el asumir al orden internacional al menos en lo jurídico, como el conjunto de principios mínimos universalizados de la conciencia.

Continúa señalando Serrano Figueroa:

"Para que las normas jurídicas sean verdaderamente universales deben ser concebidas dentro de un fin civilizatorio. Esto exige, sin duda, que no se permitan estados de excepción y en cuyo marco los conceptos de soberanía, autodeterminación, e interdependencia estén, contra lo que se piensa, mas fortalecidos que nunca.

Uno de los principios mínimos de la creación de este nuevo orden jurídico universalizado es la creación del Derecho Humanitario, entendido este como el refugio último de los valores mínimos para la preservación de la dignidad humana en condiciones por demás adversas, como atributo de la persona, por lo que si bien el mundo puede estar inmerso en una serie de cambios que proyecten la evolución del hombre a estadios superiores, el Derecho Humanitario será recordatorio permanente de los valores cuya vigencia y observancia determinaran la construcción del resto de los objetivos.

Por ello el Derecho, internacional y Humanitario, se presenta como la herramienta indispensable, para establecer la equidad y la igualdad entre sujetos desiguales y hacer viable la convivencia entre las naciones y con los habitantes de dichas naciones, para lo cual se requiere implementar acuerdos de relevancia universal, consagrando los Derechos Humanos como valor indispensable e universal; advirtiéndose la necesidad de proteger y cuidar la semilla de la que los estudiosos han llamado la incipiente jurisdicción universal.¹⁰⁵

Se puede afirmar que la comunidad internacional tiene vigente un Derecho que se supone es producto de la participación de los llamados Estados Democráticos y Legítimos, que han dado como resultado el contenido a las

¹⁰⁵ Serrano Figueroa, Rafael. "El derecho humanitario en la realidad bélica contemporánea", Revista Lex, Abril, 2002.

normas de *jus cogens*, como deber jurídico de cada uno de ellos frente a la comunidad de Estados, el mismo derecho contempla los casos en que las naciones habrán de hacer exigible el cumplimiento de los principios fundamentales que dan pie a la convivencia internacional.

En cuanto a lo que hace los movimientos guerrilleros los cuales son producto de un largo proceso de desgaste en la estructura política y social de un Estado.

Uno de los problemas que saltan a la vista con respecto a la guerrilla y al combate que se da por parte de los grupos guerrilleros es la informalidad de su organización, lo que hace generalmente suponer que no son sujetos de Derecho Interno, en la medida que se consideran contra las instituciones que garantizan, hacia el interior del Estado, la legitimidad de la norma jurídica, en el Convenio de Ginebra de 1949, relativo a mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, se establece en el artículo 13.2 que gozaran de las prerrogativas de ese tratado incluso del movimiento de resistencia, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Estar mandados por una persona que responda de sus subordinados.

- b) Llevar un signo distintivo fijo y susceptible de ser reconocido a distancia.
- c) Llevar armas a la vista.
- d) Ajustarse, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra.

Ante la ley internacional humanitaria la guerra de guerrillas no es ilegal, pero para ello debe observarse las mismas reglas que se aplican para la acción de las fuerzas armadas regulares, como todo combatiente el guerrillero también es sujeto de derechos, así encontramos que bajo las previsiones de las convenciones de Ginebra de 1949 un guerrillero es considerado un combatiente "legal" siempre y cuando sus actividades beligerantes las desarrolle en un marco de condiciones específicas. En principio, el protocolo de Ginebra II, de 1977 en lo relativo a los conflictos armados no internacionales tienen como fin desarrollar y complementar el artículo 3° común de la Convención de Ginebra de 1949, sin modificar sus condiciones existentes de aplicación. Así, para que aplique internamente, es central considerar que debe tratarse de un verdadero "conflicto armado" y no de acciones esporádicas o aisladas y el grupo guerrillero debe conducirse con la disciplina necesaria y tratar a los civiles y prisioneros con humanidad para beneficiarse de la protección de las leyes de la guerra internacionales.

4.4. Propuesta y medidas a aplicar, en el presente campo.

En la actualidad muchos son los países que se preocupan por los derechos humanos, tanto nacional como internacionalmente, para ello crean organismos nacionales e internacionales, como ejemplo en nuestro país existe Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sólo por mencionar un caso, en materia internacional también existe por ejemplo la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

La intervención de las Naciones Unidas por razones humanitarias, ha despertado como es natural, lo mas diversos comentarios y expectativas, los cuales van desde el más negativo de los escepticismos hasta los más exagerados optimismos.

En caso de intervención de las Naciones Unidas en algún país por razón de la protección de los derechos humanos, se presta mucho a la especulación política por parte de la comunidad internacional, es decir, se vuelve difícil el intervenir y tratar de salvar a personas que están siendo víctimas de masacres, de exterminación, de segregación racial, de violaciones sistemáticas, etc., es por ello que considero que se debe de reglamentar la intervención de las Naciones Unidas, en determinados casos.

De igual manera, resulta natural observar como la ONU, actúa con una marcada tibieza, en aquellos casos en los cuales es palpable la violación de los derechos que nos ocupan, por lo que resultaría válido que se dejara a un lado intereses de índole político y económico, toda vez que en casos tales como el abuso de las autoridades estadounidenses contra migrantes latinoamericanos, así como el exterminio que hacen tropas israelíes en contra de la población palestina, por citar algunos casos actuales, el organismo internacional en cuestión pareciera no actuar o no saber como intervenir en ellos.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas deben tener en cuenta que ante cualquier conflicto bélico, aparecen aspectos tales como las enfermedades, las hambrunas, etc., las cuales perjudican a las poblaciones de los lugares en conflicto tal y como sucede en Afganistán, Chechenia, Irak, naciones cuyos habitantes padecen múltiples transgresiones a sus derechos fundamentales, los cuales parece no tener solución pronta, toda vez que como se mencionó en el párrafo precedente, la ONU pareciera no querer darles respuesta, ya que al estar inmersos intereses Norteamericanos y Rusos, en los casos de guerra que se citaron con anterioridad, que impiden la asistencia debida para los pobladores de los países afectados, ya que impiden la entrada de medicamentos y víveres, principalmente.

Es por estas circunstancias que a últimas fechas se ha cuestionado la verdadera función de la Organización de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, toda vez que aún cuando existen violaciones a los derechos humanos en diversas naciones y que estas se hayan originado desde hace mucho tiempo, consideramos que si el organismo internacional en mención, sometiera a una votación realmente democrática de las naciones que la conforman, observaríamos que su intervención sería más dinámica, activa y efectiva en aquellos casos en donde resulta palpable la conculcación de los derechos aludidos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los principios de no intervención, soberanía e igualdad soberana de los Estados y autodeterminación de los pueblos, así como el de protección a los derechos humanos, siguen siendo de gran actualidad e importancia para las relaciones entre los Estados.

SEGUNDA.- Asimismo, podemos concluir que los derechos humanos han tomado gran importancia en el ámbito internacional, gracias a los diversos tratados internacionales que se han firmado en la materia y a los diversos mecanismos que existen hoy en día para lograr su protección. Por ello, los derechos humanos han dejado de ser un asunto que debe dejarse a los Estados y se han convertido en un tema que concierne a la comunidad internacional.

TERCERA.- El hecho de que la protección de los derechos humanos tenga hoy un papel fundamental en el derecho internacional no significa que este principio deba prevalecer sobre los demás, sino que su situación actual es distinta a la que tenían hace algunos años.

CUARTA.- La soberanía y la no intervención no pueden considerarse como principios absolutos, pues ello conllevaría a aceptar como única voluntad la del Estado, olvidando que es en el pueblo en el que reside la

soberanía. Además, ello serviría para que estos principios fueran una pantalla bajo la que se den graves violaciones a los derechos humanos que quedan impunes ante la imposibilidad de actuar de la comunidad internacional.

QUINTA.- La intervención humanitaria no es una acción que utilice la fuerza con el fin de menoscabar la independencia e integridad de un Estado, sino un acto cuyo objetivo es el de devolver al individuo su dignidad y el pleno goce de los derechos que tiene por el mero hecho de ser persona.

SEXTA.- Las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos incumben no sólo a las personas afectadas, sino a toda la comunidad internacional y, por ello, pueden considerarse como amenazas a la paz y seguridad internacionales. En consecuencia, ésta debe reaccionar para reprimir y sancionar estos actos de acuerdo con lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas.

SÉPTIMA.- La intervención humanitaria puede llevarse a cabo por un Estado, un grupo de Estados o un organismo internacional. Sin embargo, la única legal en la actualidad es la llevada a cabo por las Naciones Unidas en aplicación del Capítulo VII de la Carta, es decir, cuando se considera que esa situación de violaciones masivas y continuas de derechos humanos pone en peligro la paz y seguridad internacionales. El problema que conlleva es que la calificación de dichas situaciones queda al arbitrio del Consejo de Seguridad.

OCTAVA.- Para que la intervención humanitaria sea considerada como un ejercicio legal por parte de la comunidad internacional, es necesario que sus objetivos no vayan más allá de proteger y restablecer los derechos humanos que están siendo violados.

NOVENA.- Ni la Organización de las Naciones Unidas ni la comunidad internacional están dispuestas a crear una cultura de la impunidad frente a la que no se emprenda acción alguna. Por ello, es necesario que se reaccione frente a las violaciones de los derechos humanos, pues con ello no sólo se afecta a los individuos que las sufren, sino que también se debilita la legitimidad del Estado que los violenta y la paz y seguridad internacionales.

DÉCIMA.- En lo internacional así como en lo interno de las naciones que forman la comunidad existe la posibilidad de calificar medievalmente a una guerra bajo el rubro de justo o injusto; por lo que el mismo estatuto convencional prevé la existencia de conflictos internos, por lo que si se cumplen ciertas condiciones previstas por la norma, los movimientos de liberación nacional tiene reconocimiento y protección del derecho humanitario, en base en un principio de la libre determinación de los pueblos. Sin embargo, el quebrantamiento de las normas será siempre considerado como injusto e ilegal.

Hoy en día los Estados presionan y encuentran puntos de coincidencia para poder conformar las normas bajo las cuales la mayoría de los Estados se comprometen a regir sus conductas bélicas. Estas coincidencias son reconocidas a través de consensos, mismos que se construyen, primero, como principio de aceptación general y, ocasionalmente después, plasmándolos en convenciones y tratados que conforman el derecho humanitario y la intervención de la ONU por motivos humanitarios; independientemente de las razones o los motivos que puedan llevar al estallamiento y quebrantamiento del estado de derecho y la paz, rompiendo con ello el orden y espíritu de la convivencia entre las naciones y entre los pueblos, velando en todo momento por la preservación de la paz y de la vida íntegra del individuo, sin dejar jamás de lado la dignidad y preeminencia que reviste su invaluable naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Álvarez Ledesma, Mario, *Acerca del concepto derechos humanos*, McGraw-Hill, S.A. de C.V., México, 1998. pp. 430.
- 2.- *Amicorum Liber Persona humana y derecho internacional en homenaje al profesor Héctor Gros Esopiell*, ts. I y II, Bruylant, Bruselas, 1997. pp. 234.
- 3.- Arellano García, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional*, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, pp. 837.
- 4.- Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 24ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1992. pp. 788.
- 5.- Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 4º de., Oxford University Press, Nueva York, 1990. pp. 231 (Traducción Parcial Víctor Chávez García).
- 6.- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*, 20. Reimp., Tecnos, Madrid, 1999. pp. 345.
- 7.- Clarke, Walter et al., "Somalia and the Future of Humanitarian Intervention", *Foreign Affairs*, Palm Coast, vol. 75, núm. 2, marzo-abril de 1996. pp. 239. (Traducción Parcial Víctor Chávez García)
- 8.- Dietrich, Rauschnig et al. (eds.), *Key Resolutions of the United General Assembly (1946-1996)*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997. pp. 134. (Traducción Parcial Víctor Chávez García).
- 9.- Dimitrijevic, Vojin, "Los derechos humanos protegidos a nivel internacional", *política Internacional*, Belgrado, año XXXVIII, núm.901, 20-X, 1987. pp. 561.
- 10.- Hoffman, Stanley, *The Ethics and Politics of Humanitarian Intervention*, University of Notre Dame Press, Indiana, 1996. pp. 138. (Traducción Parcial Víctor Chávez García).

- 11.- Méndez Silva, Ricardo. Et. al. Elementos de derecho internacional humanitario. UNAM, México, 2001, pp. 178.
- 12.- Ortiz Ahlf, Loretta, Derecho internacional público, 2º ed., Oxford University Press, México, 1998. pp. 530
- 13.- Pellicer, Olga (comp.), Las Naciones Unidas hoy: visión de México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Fondo de Cultura Económica, México, 1994. pp. 236
- 14.- Remiro Brotons, Antonio et al., Derecho internacional, McGraw-Hill, S.A. Madrid, 1997. pp. 451
- 15.- Rhenán Segura, Jorge, "El derecho de injerencia humanitaria: una obligación internacional", Relaciones Internacionales, Heredia, núm. 47, 1994
- 16.- Seara Vázquez, Modesto (comp.), Las Naciones Unidas a los cincuenta años, Fondo de Cultura Económica, México, 1996. pp. 830
- 17.- Seara Vázquez, Modesto. Derecho internacional público, 18º ed., Porrúa, México, S.A. de C.V., 2000. pp. 799.
- 18.- Sepúlveda, César. Derecho Internacional, 15ª. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988, pp. 713.
- 19.- Szekely, Alberto (comp.), Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, UNAM, México, 1989.
- 20.- Travieso, Juan Antonio, Derechos humanos y derecho internacional, Heliasta, Buenos Aires, 1990. pp. 136
- 21.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Internacional Social. Edit. Porrúa, S.A. 1979, pp. 733.
- 22.- Vargas Juárez, Raúl, El fundamento jurídico de la intervención humanitaria, tesis profesional (ITAM), México, 2000. pp. 432

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Sista, S.A. de C.V., México, 2002.

Ley Sobre la Celebración de Tratados, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., 1999.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Cfr. Ortiz Ahlf, Loretta. "Derecho Internacional Público", Edit. Oxford, México, 2ª ed. México, 1999, p. 321

HEMEROGRAFÍA

1.- Garrido Ruiz, Orpha, "La posición mexicana frente al 'derecho de injerencia'", Revista Mexicana de Política Exterior, México, núms. 36-27, otoño-invierno de 1992.

2.- Gómez Robledo, Alonso, "Jurisdicción interna, principio de no intervención y derecho de injerencia humanitaria", boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XXVI, núm.76, enero-abril de 1993.

3.- Escaip, Jorge, "Las normas del ius cogens y los derechos humanos", Revista Mexicana de Justicia, México, vol. IV, núm.1, enero-marzo de 1986.

4.- Díaz Barrado, Castor M., "La pretensión de justificar el uso de la fuerza con base en consideraciones humanitarias. Análisis de la práctica internacional contemporánea", Revista Española de Derecho Internacional, Madrid, vol. SL, núm.1, 1998.

5.- Gómez Robledo, Juan Manuel, "El derecho internacional humanitario: las nuevas exigencias del mantenimiento de la paz", Revista Mexicana de Política Exterior, México, núm. 47, abril-junio de 1995.

6.- Falk, Richard, "The Haiti Intervention: A Dangerous World order Precedent for the United Nations", Harvard International Law Journal, Cambridge, vol.36, núm.2, primavera de 1995. pp. 189

7.- Harris, D.J., Cases & Materials on International Law, 4º de., Sweet & Maxwell, Londres, 1991.

8.- Ignatieff, Michael, "Derechos humanos: la crisis de los cincuenta", Política Exterior, Madrid, vol. XIII, núm. 70, julio-agosto de 1999. pp. 167

9.- Kolb, Robert, "Relaciones entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos", Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, núm.147, septiembre de 1998.

10.- Montaña, Jorge, "Los derechos humanos y las Naciones Unidas en la última década del siglo XX", Revista Mexicana de Política Exterior, México, núm.35, verano de 1992.

11.- Morgan Sotomayor, Yanerit, "Los derechos humanos en la Organización de las Naciones Unidas", Revista Mexicana de Política Exterior, México, núms. 55-56, febrero de 1999.

12.- Remiro Brotóns, Antonio. "¿De la asistencia a la agresión humanitaria?", Política Exterior, Madrid, vol. XIII, núm.69, mayo-junio de 1999.

13.- Sepúlveda, César, "Alcances de la no intervención como norma legal internacional", Revista Mexicana de Política Exterior, México, núm.46, enero-marzo de 1995.

14.- Serrano Figueroa, Rafael. "El derecho humanitario en la realidad bélica contemporánea", Revista Lex, Abril, 2002.

15.- Valadés, Adriana, "Intervención: ¿declive o reforzamiento? La discusión actual en torno a la Intervención", Revista Mexicana de Política Exterior, México, núm.39, julio-septiembre de 1993.

16- Villacres Moscoso, Jorge W., "El nuevo derecho internacional humanitario", Revista de Estudios de Derecho, Medellín, 2º época, año XLV, vol. XLIII, núms. 105-106, marzo-septiembre de 1984. pp. 178

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XV, Edit. Driskill, Buenos Aires, 1994.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Edit. Porrúa, México, 1998.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2000, 1993-1999, cd-rom.

Annan, Kofi, "Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización", Organización de las Naciones Unidas, 1997, <http://www.un.org/spanish/docs/memoria.htm>. Consulta: 5 de diciembre de 2001.

-----, "Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización", Organización de las Naciones Unidas, 1998, <http://www.un.org/spanish/docs/mem98.htm>. Consulta: 5 de diciembre de 2000.

-----, "Prevención de la guerra y los desastres: un desafío mundial que va en aumento. Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización", Organización de las Naciones Unidas, 1999, <http://www.un.org/spanish/docs/mem99.pdf>. Consulta: 5 de diciembre de 2001.

-----, "Two Concepts of Sovereignty", The Economist, Londres, vol.352, núm.8137, 18 al 24 de septiembre de 1999.

-----, "Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI. Informe del Secretario General en al asamblea de las Naciones Unidas dedicada la milenio", Organización de las Naciones Unidas, 2000, <http://www.un.org/spanish/milenio/sq/report/chispa.htm>. Consulta: 5 de diciembre de 2001.

-----, "Acuerdo entre la República de Indonesia y la República de Portugal sobre Timor Oriental", 1999, http://www.un.org/french/peace/timor_oriental/fagree.htm. consulta: 20 de febrero de 2001.

-----, Importancia de la soberanía de los Estados, necesidad de aplicarlo a las violaciones a los derechos humanos, reforma del Consejo" (discutido en la Asamblea), 1999, HIPERVÍNCULO "<http://www.srch1.un.org/plwebcgl/fastweb/stateid=982895443&view=unsearch&docrank=%&numhitsfound=175&query=humanitarian&20intervention&&docid=1520&docdb=pr1999&dbname=web&sorting=BYRELEVANCE&operator=adj&TemplateName=predoc.tmpl&setCookie=1>". Consulta: 22 de febrero de 2001.

-----, Resolución 1246, 1999, <http://www.un.org/spanish/docs/sc99/sresl1246.htm>. Consulta: 20 de febrero de 2001.

-----, Resolución 1272, 1999, <http://www.un.org/spanish/docs/sc99/sres1272.pdf>. Consulta: 20 de febrero de 2001.

Organización de Estados Americanos, "Carta de la Organización de Estados Americanos", <http://www.oas.org/juridico/spanish/carta.html>. Consulta: 15 de enero de 2001.

Organización de las Naciones Unidas, Resolución 733, 1992, <http://www.un.org/document/sc/res/1992/s92r733e.pdf>. Consulta: 22 de febrero de 2001.

Resolución 746, 1992, <http://www.un.org/documents/sc/res/1992/s92r746e.pdf>. Consulta: 22 de febrero de 2001.

Resolución 751, 1992, <http://www.un.org/documents/sc/res/1992/s92r751e.pdf>. Consulta: 22 de febrero de 2001.

Resolución 794, 1992, <http://www.un.org/documents/sc/res/1992/s92r794e.pdf>. Consulta: 21 de febrero de 2001.

Resolución 814, 1993, <http://www.un.org/Docs/scres/1993/814e.pdf>. Consulta: 21 de febrero de 2001.

-----, Resolución 837, 1993, <http://www.un.org/Docs/scres/1993/837e.pdf>. Consulta: 21 de febrero de 2001.

-----, Resolución 912, 1994, <http://www.un.org/Docs/scres/1994/9419085e.htm>. Consulta: 23 de febrero de 2001.

-----, Resolución 918, 1994, <http://www.un.org/Docs/scres/1994/9443195e.htm>. Consulta: 23 de febrero de 2001.

-----, Resolución 954, 1994, <http://www.un.org/Docs/scres/1994/9443195e.htm>. Consulta: 22 de febrero de 2001.

Oilwatch, "Timor Oriental", <http://www.Oilwatch.org.ex/español/tropicos/timor.Html>. Consulta: 22 de febrero de 2001.

Geocities, "Somalia", <http://www.geocities.com/CapitolHill/Congress/3731/somalia.Html>. Consulta: 22 de febrero de 2001

Ghali, Boutros, "Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento y mantenimiento de la paz", Organización de las Naciones Unidas, 1992, <http://www.un.org/Docs/SG/agepeace.html>. Consulta: 5 e diciembre de 2000.

-----, suplemento de "Un programa de paz: documento de posición del Secretario General presentado con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas", Organización de las Naciones Unidas, 1995, <http://www.un.org/spanish/documents/a5060.pdf>. Consulta: 5 de diciembre de 2001.